



**PROCEDIMIENTO OFICIOSO**

**ACTORA:** M.M.R.

**PRESUNTOS RESPONSABLES:**  
\*\*\*\*\*Y OTRA

**EXPEDIENTE:** PO/MEX/38/2022

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ CARLOS SILVA ROA

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución que declara **FUNDADA** la queja interpuesta por actos que constituyen violencia política en razón de género, respecto a la queja promovida por **M.M.R.**, contra los **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.**

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....2

1. ANTECEDENTES .....3

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA .....9

3. PRESUPUESTOS PROCESALES.....10

4. CAUSA DE PEDIR .....11

5. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....11

    5.1 Marco normativo

    5.2 Legitimación actora

    5.3 Decisión

6. PRUEBAS .....18

    6.1 Admisión

        6.1.1 Actora

        6.1.2 Presuntos responsables

    6.2 Desahogo

    6.3 Reglas probatorias

7. ESTUDIO DE FONDO.....22

    7.1 Marco normativo

    7.2 Hechos controvertidos y valoración de pruebas

    7.3 Test de violencia política en razón de género

    7.4 Decisión

8. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN .....74

    8.1 De \*\*\*\*\*

    8.2 De \*\*\*\*\*

9. MEDIDAS DE REPARACIÓN .....84

10. REMISIÓN.....85

11. RESUELVE .....87

12. NOTIFÍQUESE .....89



RESOLUCIÓN



Órgano De Justicia Intrapartidaria

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

## GLOSARIO

**Actora/incoante/quejosa/víctima:** M.M.R.<sup>1</sup>

**CEDAW:** Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer.

**CFPC:** Código Federal de Procedimientos Civiles.

**DEE:** Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

**DNE:** Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

**Estatuto:** Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**Juicio de la Ciudadanía:** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

**Lineamientos:** Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**LAMVLEM:** Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

**LGAMVLV:** Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**ODA:** Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

**ONM:** Organización Nacional de Mujeres del Partido de la Revolución Democrática.

**Órgano de Justicia Intrapartidaria/OJI:** Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática

**Presuntos responsables:** \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

**Protocolo PRD:** Protocolo Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Política en Razón de Género en el Partido de la Revolución Democrática.

**Protocolo SCJN:** Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

**Protocolo TEPJF:** Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres PRD: Partido de la Revolución Democrática.

**Reglamento de Consejos:** Reglamento de Consejos del Partido de la Revolución Democrática.

**Reglamento de Direcciones:** Reglamento de Direcciones del Partido de la Revolución Democrática.

**Reglamento de Disciplina:** Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

<sup>1</sup> Dato que se protege conforme al Protocolo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de no revictimizarla.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

**Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.

**Sala Regional:** Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SIG:** Secretaría de Igualdad de Géneros de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

**Tribunal Local:** Tribunal Electoral del Estado de México.

**UT:** Unidad de Transparencia.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Queja.** El veinticuatro de junio<sup>2</sup>, la actora presentó un escrito de queja ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria, ya que, a su juicio, los presuntos responsables cometieron violencia política de género en su contra.

**1.2 Acuerdo admisión.** Con fecha de ocho de julio este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió acuerdo mediante el cual se determinó, entre otras cosas, la admisión de la queja, su radicación y la realización de diversas diligencias para mejor proveer.

**1.3 Desahogo ONM.** Con fecha de veinte de julio, la ONM remitió a este Órgano de Justicia Intrapartidaria un escrito acompañado de un video mediante el cual informó a este órgano que se realizaban las acciones pertinentes para dar acompañamiento y asesoría a la actora.

**1.4 Desahogo DEE.** Con fecha de veinte de julio, se presentó ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria un escrito signado por \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, por medio del cual ésta dio contestación al requerimiento hecho por este órgano mediante acuerdo de fecha ocho de julio.

**1.5 Acuerdo trámite.** Con fecha de dos de agosto este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió acuerdo mediante el cual se tenían por desahogados los requerimientos realizados en el acuerdo a que se refiere el numeral 1.2.

**1.6 Acuerdo de emplazamiento.** Con fecha tres de agosto este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió acuerdo mediante el cual se requirió a la DEE sobre el

<sup>2</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas citadas respecto a las actuaciones procesales que se citan en la presente resolución se refieren a las ocurridas durante el año dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

cumplimiento de las medidas dictadas por este órgano en favor de la actora y por medio del cual se ordenó realizar el emplazamiento a los presuntos responsables.

Dicho Acuerdo fue notificado a la DEE con fecha de nueve de agosto.

**1.7 Escritos DEE.** Con fecha de diez y veintidós de agosto, se presentaron ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria sendos escritos signados por el Secretario General de la DEE mediante los cuales refería que se encontraban en vías de cumplimiento del Acuerdo de emplazamiento a los presuntos responsables, sin referir el estado procesal que guardaba lo mandado.

**1.8 Nuevo Acuerdo de emplazamiento.** Que ante el incumplimiento al acuerdo a que se refiere el punto 1.6, con fecha de veintidós de agosto este Órgano de Justicia Intrapartidaria requirió nuevamente a la DEE para que llevará a cabo el emplazamiento a los presuntos responsables y cumplimentará las medidas dictadas por este órgano en favor de la actora.

Dicho Acuerdo que fue notificado a la DEE con fecha de treinta de agosto.

**1.9 Desahogo del requerimiento por parte DEE.** Con fecha de uno de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria oficio dirigido por la DEE a este órgano por medio de la cual se dio cumplimiento al auto en que se ordenó el emplazamiento, remitiendo las constancias de la diligencia de cuenta.

**1.10 Contestación.** Con fecha de siete de septiembre, en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria se presentó la contestación a la queja signada por los presuntos responsables.

**1.11 Interposición JDC.** Con fecha de ocho de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria escrito de JDC remitido por el Tribunal Local, mediante el cual los presuntos responsables reclaman las medidas de protección dictadas en favor de la actora, así como la vía y competencia del asunto de cuenta.

**1.12 Desahogo de la DEE.** Con fecha nueve de septiembre, se recibió en este Órgano de Justicia Intrapartidaria oficio dirigido por la DEE mediante el cual se notificaron que dieron cumplimiento a las medidas de protección dictadas por este órgano en favor de la actora.

**1.13 Acuerdo de fijación de fecha de Audiencia de Ley.** Con fecha de doce de septiembre, este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió acuerdo mediante el cual se citaba a las partes a la celebración de Audiencia de Ley fijada para el día veintiocho de septiembre a las diecisiete horas, señalando que en ella se desahogarían las pruebas admitidas y preparadas por las partes.

Acuerdo que fue notificado a ambas partes el día catorce de septiembre, tal y como consta en las cédulas de notificación correspondientes.

**1.14 Desechamiento de pruebas supervenientes.** Mediante escritos de ambas partes de fechas veintidós y veintitrés de septiembre, se presentaron ante este Órgano de Justicia Intrapartidaria presuntas pruebas supervenientes, mismas que al no cumplir con los presupuestos de ley, se desecharon por proveído de fecha veintiséis de septiembre.

**1.15 Diferimiento de la Audiencia de Ley.** Con fecha veintiocho de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria escritos signados por los presuntos responsables acompañados de una receta médica por posibles síntomas de COVID, razón por la cual se determinó el diferimiento de la Audiencia de Ley hasta en tanto que se desahogara el requerimiento o transcurriera el plazo para presentar los resultados de sus pruebas a este órgano.

**1.16 Desahogo de las pruebas COVID.** Por escrito de fecha cinco de octubre, los presuntos responsables presentaron sus pruebas para detectar el virus SARS-COV19, misma que arrojaron resultado negativo.

**1.17. Sentencia JDC.** Que en el JDC a que se refiere el numeral 1.11, el Tribunal Local dictó resolución por medio de la cual revocó las medidas de protección dictadas por este órgano en favor de la actora, ordenando que se emitiera un nuevo acuerdo en el que se realicen nuevas medidas de protección.

**1.18 Acuerdo de fijación de nueva fecha de Audiencia de Ley.** Con fecha cinco de octubre, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Local, este Órgano de Justicia Intrapartidaria dictó nuevas medidas de protección en favor de la actora, así mismo se citó a las partes para la Audiencia de Ley, en la cual tendría verificativo el desahogo de pruebas admitidas y aportadas por las partes así como la etapa de alegatos, señalando para la celebración de la misma el día catorce de octubre a las diecisiete horas.

Dicho acuerdo les fue notificado a las partes el día seis de octubre, tal como obra en las cédulas de notificación que constan los autos del expediente de cuenta.

**1.19 Celebración de Audiencia de Ley y cierre de instrucción.** Con fecha de catorce de octubre tuvo verificativo la Audiencia de Ley, con la inasistencia de las partes a la misma, sin embargo, la parte actora compareció para expresar alegatos de su parte por escrito y, ante la inasistencia de los presuntos responsables, se concluyeron con las etapas procesales, ordenando el cierre de instrucción para la formulación del proyecto respectivo.

**1.20 Diligencias para mejor proveer.** Con fecha de tres de noviembre, ante la falta de elementos para resolución, se requirió información a la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del PRD Nacional y en el Estado de México.

Dicho Acuerdo fue notificado con fecha de tres y cuatro de noviembre, a cada una de las coordinaciones citadas, respectivamente.

**1.21 Desahogo de la Coordinación Nacional.** Con fecha de cuatro de noviembre, la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, remitió a este Órgano de Justicia Intrapartidaria la respuesta correspondiente al requerimiento realizado mediante el acuerdo citado en el punto 1.20.

**1.22 Desahogo de la Coordinación Estatal.** Con fecha de siete de noviembre, la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del PRD en el Estado de México, remitió a este Órgano de Justicia Intrapartidaria la respuesta correspondiente al requerimiento realizado mediante el acuerdo citado en el punto 1.20.

**1.23 Cierre de instrucción.** Con fecha de ocho de noviembre, se tuvieron por desahogados los requerimientos hechos a los órganos de este instituto político y se cerró la instrucción en el expediente de cuenta.

**1.24 Resolución Incidenta.** Con fecha de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Local notificó a este órgano la resolución recaída al Incidente del expediente **JDCL/350/2022-INC-I**, en la que se resolvió, entre otras cosas, ordenar a este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitiera la resolución respectiva en el expediente de cuenta en el plazo de diez días hábiles, así como reconducir la vía a procedimiento oficioso.

**1.25 Resolución expediente PO/MEX/38/2022.** Con fecha de trece de febrero de dos mil veintitrés, en sesión de las doce horas, se emitió la resolución respectiva del expediente que hoy se atiende.

**1.26 Interposición JDC.** Contra la resolución emitida por este Órgano de Justicia Intrapartidaria, se presentó Juicio de la Ciudadanía con fecha de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

**1.27 Resolución JDCL-24/2023.** Con fecha de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se emitió la resolución respectiva al Juicio de la Ciudadanía **JDCL-24/2023**, revocando la resolución dictada por este Órgano de Justicia Intrapartidaria, ordenando realizar una nueva, con una nueva valoración probatoria.

**1.28 Acuerdo revocación medidas.** En atención a la resolución emitida por el Tribunal Local, se emitió un acuerdo donde se hacía sabedoras a las autoridades que había sido revocada la sentencia dictada por este órgano y consecuentemente los registros que se mandataron a realizar, a efecto de que hicieran los trámites procedimentales y se dejaran sin efectos.

**1.29 Incidente de incumplimiento.** Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, admitió a trámite el incidente de inejecución interpuesto por los presuntos responsables.

**1.30 Informe del Órgano Técnico Electoral.** En fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés el Órgano Técnico Electoral rindió informe relativo al Juicio de la Ciudadanía **JDLC/54/2023/INC-1**.

**1.31 Informe de cumplimiento del acuerdo relativo al expediente PO/MEX/38/2022.** En fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva de este Instituto Político en el Estado de México, rindió el informe de cumplimiento del acuerdo relativo al expediente **PO/MEX/38/2022**.

**1.32 Solicitud de aclaración de sentencia.** En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés la Sala Regional notificó el acuerdo de fecha veintiséis del mismo mes y año por medio del cual desecha la aclaración de sentencia interpuesta por la actora en el presente expediente.

**1.33 Incidente de incumplimiento de sentencia.** Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés fue notificada la resolución dictada por la Sala Regional, mediante la cual declara infundado el incidente de incumplimiento interpuesto por los presuntos responsables.

**1.34 Nuevo requerimiento de la Sala Regional.** Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se notificó el acuerdo de esa misma fecha, mediante el cual la Sala Regional requiere copia certificadas de todas las constancias que integran el expediente identificado con la clave **PO/MEX/38/2022**.

**1.35 Resolución Tribunal Local.** Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Local notificó a este Órgano de Justicia Intrapartidaria la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Local, con número de expediente **JDLC/54/2023/INC-I**.

**1.36 Acuerdo de turno.** Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés fue notificado a este Órgano de Justicia Intrapartidaria, por parte de la Sala Regional, el acuerdo de turno y la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra del acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

**1.37 Acuerdo de reencauzamiento.** Con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés fue notificado el acuerdo por medio del cual se declara improcedente el Juicio de la Ciudadanía identificado con el número de expediente **ST-JDC-153/2023** y se reencauza a Juicio Electoral.

**1.37 Incidente de incumplimiento.** Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, fue notificado el acuerdo de la Sala Regional por medio del cual se admite a trámite el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **ST-JDC-109/2023-INCIDENTE-2**.

**1.38 Nueva Audiencia de Ley.** Con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés se celebró la Audiencia de Ley en el expediente en que se actúa.

**1.39 Incidente de incumplimiento.** Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, fue notificado el acuerdo de la Sala Regional recaído al incidente de





RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **ST-JDC-109/2023-INCIDENTE-2**.

**1.40 Incidente de incumplimiento.** Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, fue notificado el acuerdo recaído al incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave **ST-JDC-109/2023-INCIDENTE-2**.

**1.41 Sentencia Juicio Electoral ST-JE-128-2023.** Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés fue notificada a este Órgano de Justicia Intrapartidaria la resolución dictada por la Sala Regional en el expediente identificado con la clave **ST-JE-128-2023** que confirma el acuerdo emitido por este Órgano de Justicia Intrapartidaria en fecha de dos de octubre de dos mil veintitrés, en el procedimiento identificado con la clave **PO/MEX/38/2022**.

**1.42 Sentencia Juicio Electoral ST-JE-128-2023.** Con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés fue notificada a este Órgano de Justicia Intrapartidaria la resolución recaída al expediente de mérito por medio de la cual se confirma el acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés dictado por este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

**1.43 Incidente de incumplimiento.** Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo dictado por la Sala Regional, se requiere a este Órgano de Justicia Intrapartidaria, el cumplimiento a la resolución dictada en el expediente identificado con la clave **ST-JDC-109/2023-2**, en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 y 3 del Estatuto, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libres e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando sus actividades a través de métodos democráticos y legales.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se establece que es un derecho de toda persona que se resuelva su causa de pedir en un órgano jurisdiccional con normas

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

previamente establecidas para ello y, de la misma manera, el Estatuto en sus artículos 104, 105 y 106 disponen que corresponde a este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer, tramitar y resolver todos los conflictos relacionados con violencia política en razón de género.

Razones por las cuales, este órgano resulta competente para conocer del presente medio de defensa.

### 3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en el artículo 42 del Reglamento de Disciplina<sup>3</sup>, ello en razón de las siguientes circunstancias, a saber:

**a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma porque se presentó por escrito, se señala el nombre y firma autógrafa de la accionante y se señala el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, se identifica la acción y omisión reclamada, las personas de las cuales se reclaman esos actos y omisiones, así como la mención de los hechos y agravios que aduce le causa perjuicio.

**b. Oportunidad.** Por tratarse de actos que pueden constituir violencia política en razón de género y a fin de salvaguardar los derechos de la actora, máxime que se tratan de actos de tracto sucesivo<sup>4</sup> y que ya fueron ratificados por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, se debe tener por colmado este presupuesto, teniendo por presentada en tiempo y forma.

**c. Legitimación.** El presente presupuesto es materia de estudio en el numeral 5.2.

**d. Interés jurídico.** El presente presupuesto es materia de estudio en el numeral 5.2.

<sup>3</sup> Siendo aplicables dichos requisitos en términos de la Jurisprudencia cuyo rubro indica: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”.

<sup>4</sup> Siendo aplicable el criterio de Jurisprudencia cuyo rubro indica: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”.

<sup>5</sup> Tal como se resolvió en el Juicio Electoral ST-JE-128/2023.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

e. **Definitividad.** Para controvertir la omisión reclamada no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, máxime que la presente se dicta en cumplimiento a una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>6</sup>

#### 4. CAUSA DE PEDIR

Con la finalidad de atender todas las reclamaciones de la actora y no dejar de estudiar alguna de las expuestas en su escrito, se hagan valer o no en el capítulo de agravios<sup>7</sup>, se ha tenido a bien desprender de la lectura del escrito las siguientes reclamaciones:

- La Violencia Política en Razón de Género que sufrió por parte de los presuntos responsables, en diferentes vertientes.

#### 5. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Que atendiendo a las manifestaciones hechas valer por las personas presuntas responsables, en donde señalan que la actora no puede interponer medios de defensa por no ser integrante ya de un órgano, lo cual, de ser el caso, podría dejar sin materia el presente juicio, resulta de estudio preferente a efecto de atender al principio de economía procesal.

**5.1 Marco normativo.** Que por disposición del artículo 2 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, este órgano partidista tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que **todas las personas afiliadas, órganos del Partido e integrantes de los mismos**, podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

<sup>6</sup> En atención a la resolución dictada en el Juicio de la Ciudadanía **ST-JDC-109/2023**.

<sup>7</sup> Atendiendo a los criterios de la Jurisprudencia cuyo rubro se indica: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Sobre la particular, resulta importante destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre las personas integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Aunado a lo anterior, el artículo 10 del propio ordenamiento legal en cita dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante el órgano o intervenir en él, aquella persona afiliada, órgano del Partido e integrante del mismo que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare, constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

De igual manera, el Estatuto refiere en sus artículos 1, 2 y 104 que este instituto político es el responsable de prevenir, sancionar y erradicar cualquier acto que provoque violencia política en razón de género.

**5.2 Legitimación actora.** Precisan las personas presuntas responsables que la actora no podría presentar un medio de defensa porque ella ya no es la titular de la Unidad de Transparencia de la DEE de este instituto político como ella refiere, indicando que, al no contar ya con dicha calidad, ella no cuenta con la legitimación necesaria para reclamar la violencia reclamada en el presente medio de defensa.

Al respecto, debe considerarse que, si bien es cierto que como se hace referencia en el documento en el cual obra la renuncia de la actora a dicho cargo, dicha prueba acredita que efectivamente la actora ya no cuenta con la calidad de titular de la Unidad de Transparencia, sin embargo, ello no implica de ninguna forma que la misma haya renunciado a su carácter de afiliada a este instituto político, lo cual, conforme a la Jurisprudencia 8/2023 emitida por la Sala Superior, correspondía a las personas presuntas responsables acreditar y no lo realizaron, por lo que se debe reconocer el carácter de afiliada la actora.

Ahora bien, aun cuando la actora no cuenta con su calidad de titular de la Unidad de Transparencia de la DEE, este órgano no puede dejar de atender la situación que reclama, pues la misma refiere<sup>8</sup> que, atendiendo a las circunstancias, hasta este momento ha podido presentar su queja, de manera que, los actos reclamados no se encuentran limitados a las acciones realizadas en su contra durante el

<sup>8</sup> De acuerdo a la narrativa de los hechos 1, 2 y 3, ha sufrido violencia en diversos cargos ocupados, así como de la ampliación de queja que refiere una presunta violencia institucional.

**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022**

desempeño en dicho encargo, pues como se estableció en la ampliación de denuncia, se presumen actos reiterados durante la secuela procesal.

En tal sentido, debe considerarse que al estudio de cuenta se deben ponderar los derechos de las posibles víctimas y no dejar de analizar sus causas de pedir porque haya perdido la titularidad de un órgano, pues ello implicaría invisibilizar la presunta violencia de la que se duele y una negativa al análisis conforme a los principios de perspectiva de género.

Por tanto, debe retomarse que, conforme a las normas, la violencia política en razón de género es una situación que debe analizarse en cuidado y a la luz de la protección de la Constitución y los Tratados Internacionales, realizando una interpretación conforme de las normas, en las que se parte de la premisa de presunción de veracidad y de protección a la víctima a efecto de evitar una revictimización y de hacer nugatorio su derecho por no contar con un cargo, el cual, si bien es parte de la denuncia, los actos reclamados no solo recaen sobre el desempeño del mismo sino sobre otros hecho que se refieren violatorios y que deben analizarse en su carácter de afiliada, lo cual ya ha quedado colmado.

En este tenor, la presente denuncia se atiende conforme a la interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio *pro persona*, en su vertiente *pro actione*, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; el cual permite afirmar que cuando se alegue violencia política por razones de género, este es un problema de orden público y las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, pues en todo momento se busca la protección de la probable víctima y no seguir realizando un perjuicio a la misma con una omisión de conocimiento del acto.

Asimismo, no puede dejarse de lado que en el mismo sentido se encuentran los artículos 1°, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 1°, 98 y 108 del Estatuto; 1° y 2 del

## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Reglamento de Disciplina Interna y 2 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, puesto que de dichas disposiciones en una interpretación conforme se puede desprender que esta autoridad conocerá de aquellas controversias que se reclamen a las personas integrantes de los órganos de dirección de este instituto político y de sus personas afiliadas, en el entendido que las reglas internas sirven para investigar, conocer y, en su caso, sancionar a las personas presuntamente victimarias, pues la violencia política en razón de género no puede dejarse como un acto aislado y que este sujeto al cargo actual de la probable víctima, ya que ello implicaría revictimizarla y continuar realizando probables omisiones en su contra, siendo así concluyente que para este Órgano de Justicia Intrapartidaria, aun cuando se presentan documentales para acreditar que la actora ya no es parte de un órgano, cuenta con elementos suficientes por no se materia de controversia, que es persona afiliada de este instituto político, por lo que, en términos de los artículos antes precisados, ésta colma con dicho presupuesto procesal, pues la materia de análisis va más allá de la calidad de ocupar o no un cargo, por lo que, en atención a ello, debe considerarse a la actora como persona idónea para promover el presunto medio de impugnación, máxime que los propios comparecientes refieren que la actora si ocupó diversos cargos<sup>9</sup> y que esto ya fue materia de conocimiento y resolución del Tribunal Local.<sup>10</sup>

**5.3 Falta de interés jurídico.** En su escrito de contestación, refieren las personas presuntamente responsables que la actora no cuenta con ésta, porque ha perdido su calidad de titular de la Unidad de Transparencia de la DEE, señalando, para efecto de su contestación, la Jurisprudencia 7/2002.

Al respecto, dicha jurisprudencia señala de manera concreta que el interés jurídico se actualiza si existe una vulneración a un derecho sustantivo y éste puede ser reparado, por lo que, dicha figura procesal no hace referencia de ninguna manera a la calidad con la que se promueve, pues ésta se refiere a la legitimación y ella ya fue materia de análisis en el numeral anterior.

De igual forma, precisan los presuntos responsables que existe una faltad e interés porque si se realizó una reclamación de un acto que presuntivamente genera violencia política, al momento en que se renuncia al cargo, éste en automático genera una falta de interés en la causa reclamado, sin embargo, contrario a lo señalado por las personas presuntamente responsables, el hecho de que se haya

<sup>9</sup> Declaraciones que hacen prueba plena en términos del artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna.

<sup>10</sup> En la resolución dictada en el Juicio Local JDCL/350/2022.

**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022**

presentado una renuncia, no implica que exista un cambio o cesación de la presunta violación, pues tal y como ha precisado en diversas ocasiones la Sala Superior, éste puede darse en el marco de la misma violencia, por lo que, ello no es un acto que por sí mismo genere una falta de interés jurídico.

En el mismo sentido, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en sus artículos 2, 3 y 7, refiere que debe ser materia de análisis de las instituciones, la prevención y, en su caso, la sanción por violaciones a la esfera jurídica de las mujeres en el ámbito político, de manera que, si existe una reclamación por actos que pudieran actualizarla, es inconcuso que existe un derecho sustantivo (derecho político) que se aduce violatorio y que no es circunscrito a la calidad con la que se promueve, sino que, ella atiende a verificar si existe una violación a su esfera jurídica en el ámbito de sus derechos políticos, lo que al efecto se encuentra sustentado.

Lo anterior, porque como se ha precisado en la denuncia, es materia de la litis, los diversos actos realizados por las personas presuntamente responsables en donde se ha vulnerado de diversas maneras, sus derechos políticos, los cuales, de ser el caso, si pueden ser sancionados por este órgano, de manera que, se acredita que existe el interés jurídico de la actora para promover el presente medio de defensa y que las personas presuntamente responsables no acreditan con algún medio de prueba, que éste no exista, máxime que, en su caso, las manifestaciones de que la violencia política no existe, es una supuesto que es materia de fondo y que será analizado en el estudio de fondo de la presente denuncia.

**5.4 Imposibilidad de conocer de VPG.** Refieren las personas presuntamente responsables que este Órgano de Justicia Intrapartidaria se encuentra imposibilitado de conocer y sancionar cualquier acto de violencia política en razón de género, ya que, a su decir, son facultades que le han sido conferidas a los institutos electorales nacional y locales, así como a los tribunales de la materia, sin que en ellos se encuentre este órgano.

Sin embargo, contrario a lo que exponen las personas presuntamente responsables, este instituto político, y en específico este Órgano de Justicia Intrapartidaria, si puede conocer de controversias que versan sobre violencia política en razón de género, pues el mismo artículo 1 y 2 del Estatuto, refiere que el Partido de la Revolución Democrática aplicará los más altos estándares de protección de los derechos humanos de las mujeres, la prevención y erradicación de la violencia en razón de género, en todas sus modalidades y tipos, en particular la violencia política.

Asimismo, los artículos 98 y 99 del Estatuto, refieren que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano de justicia interna encargado de conocer y resolver los medios de defensa que se interpongan por las personas afiliadas y en contra de las mismas, entre los cuales se encuentran las quejas y denuncias que tengan conductas de violencia política en razón de género.

De igual forma, los artículos 104 y 105 del Estatuto, señalan de manera puntual las medidas que se deben dictar en los procedimientos que se siguen de este tipo, así como las conductas que constituyen violencia política en razón de género y el catálogo de sanciones que se pueden aplicar por este tipo de acciones.

En el mismo sentido, debe precisarse que, aun cuando las personas presuntamente responsables aducen que la materia de violencia política en razón de género no encuadra en ningún medio de defensa de los expuestos por el Reglamento de Disciplina Interna, el Tribunal Local, a través del Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **JDCL/350/2022**, ha establecido que este Órgano de Justicia Intrapartidaria es el encargado de atender, tramitar y resolver los medios de defensa de violencia política en razón de género, los cuales, conforme a la normatividad interna, deben tramitarse por medio de un procedimiento sancionador oficioso, el cual es la vía en la que se ha tramitado el presente medio de defensa y a través del cual se le dieron conocer de manera oportuna a los presuntos responsables, las reglas aplicables para la atención de dicha vía.

Por lo que, resulta inconcuso que este órgano se encuentra facultado para conocer de los asuntos en donde se reclama la violencia política en razón de género a través del procedimiento oficioso, siendo así, infundada la excepción que se hace valer.

### **5.5 Actos de competencia penal y financiero.**

Entre sus manifestaciones, aducen las personas presuntamente responsables que los hechos narrados en la queja presentada por la actora, corresponden a actos de índole financiera y/o penal, por lo que este órgano no puede sancionar algún acto de los vertidos en el escrito de queja.

Al respecto, se debe precisar que, si bien es cierto, se establecen hechos que podrían ser materia de una sanción penal, la actora a través de su queja no solicita de manera alguna que se sancione en materia penal, o bien, que se haga un pronunciamiento sobre el tema, ello, ya que como se puede apreciar del escrito



**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022**

inicial, ese procedimiento está llevando su prosecución en la vía penal, sin que este órgano sea parte en el mismo o se pretenda realizar una sanción en la materia.

Contrario a ello, como lo establece el artículo 105 del Estatuto, este Órgano de Justicia Intrapartidaria se pronunciara únicamente por lo que hace a las conductas realizadas por las personas presuntamente responsables y si es que ellas constituyen o no violencia política en razón de género en contra de la actora, algo que si está previsto en la norma, así como determinar las sanciones que, en su caso, deban dictarse conforme a la misma normatividad, lo que sí está previsto en el Estatuto y de ninguna manera se tramita o atiende a materias competenciales diversas a la de este órgano.

De igual forma, se debe precisar que, aun cuando se señalan el mal manejo de una cuenta de seguros, las acciones pertinentes para determinar la sanción financiera, corresponde a otra autoridad, empero la acción de tomar las cosas personales de la actora, si pueden ser materia de estudio de este órgano, ello debido a que el artículo 105 inciso n) del Estatuto, prevé como causas de violencia, la destrucción, suplantación, empleo de bienes privados, las amenazas y el uso de bienes personales, mismos que podrían, de ser el caso, ser materia de sanción por parte de este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Por lo que, si este Órgano de Justicia Intrapartidaria se encuentra facultado para conocer y sancionar la violencia política en razón de género, es claro que será la materia sobre la que verse el tema de la litis, sin que exista una sanción de otra materia, pues ello si constituye el conocimiento de una autoridad con competencia diversa.

En razón de lo anterior, no resulta procedente la causal de improcedencia que se pretende hacer valer, en virtud de que este órgano, conforme al artículo 105 del Estatuto, procederá al análisis de la violencia política en razón de género, presuntamente cometida por las personas presuntamente responsables en contra de la actora.

**5.6 Decisión.** En atención a las circunstancias narradas en los numerales 5.2, 5.3 5.4 y 5.5 se determina que no resulta procedente ninguna de las excepciones propuestas por las personas presuntamente responsables.

## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Atendiendo a que en el presente asunto no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, lo consecuente es continuar con el estudio del presente medio de defensa.

**6. PRUEBAS**

**6.1 Admisión.** Que atendiendo a los medios de defensa presentados por las partes, este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió acuerdo mediante el cual determinó la admisión de las pruebas de cada parte<sup>11</sup>.

**6.1.1 Actora.** Del escrito presentado por la actora, fueron admitidas las siguientes:

1. *La documental. Consistente en el acuerdo numero 29 PRD DEE 2021.*
2. *La documental. Consistente en la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1/D/01347/06-2022.*
3. *La confesional a cargo de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.*
4. *La prueba de reconocimiento a cargo de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* (sic), admitida como una declaración de parte.*
5. *La documental técnica consistente en las imagines y videos presentados en la secuela procesal del presente juicio por los presuntos responsables y que hizo suyos la actora*
5. *La Presuncional Legal y Humana.*
6. *La Instrumental de Actuaciones.*

**6.1.2 Personas presuntamente responsables.** Del acervo probatorio presentado por las personas presuntamente responsables, en términos reglamentarios fueron admitidas las siguientes:

1. *DOCUMENTAL. Consistente en copias de las credenciales de elector de los presuntos responsables.*
2. *DOCUMENTAL. Consistente en constancias de afiliación al PRD de las personas presuntamente responsables.*
3. *DOCUMENTAL. Consistente en copia del ACUERDO No. 39 DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL PRD EN ESTADO DE MÉXICO Y SU FE DE ERRATAS*
4. *DOCUMENTAL. Consistente en nombramiento de \*\*\*\*\* , como secretaria de la Unidad y Enlace de Transparencia de dicha Dirección Estatal Ejecutiva*
5. *DOCUMENTAL. Consistente en el ACUERDO No. 29 PRD/DEE/029/2021 DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL, SE*

<sup>11</sup> Aquellos que cumplen y están anunciados por los artículos 25, 28 y 29 del Reglamento de Disciplina.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

*APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ESTATAL.*

6. *DOCUMENTAL. Consistente en sentencia al expediente ST-JDC-109-2023 de la Sala Regional Toluca del TEPJF.*
7. *DOCUMENTAL. Consistente las respuestas emitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia de la DEE del PRD en el Estado de México, presentadas por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.*
8. *DOCUMENTAL. Consistente en el desahogo realizado por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros respecto de lo solicitado en el acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés por este Órgano de Justicia Intrapartidaria.*
9. *PERICIAL. Consistente en el dictamen que se presente en términos del artículo 31 del Reglamento de Disciplina Interna.*
10. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*
11. *LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.*

De igual forma, se deberán tomar en consideración las pruebas que fueron requeridas por este Órgano de Justicia Intrapartidaria en uso de las diligencias para mejor proveer y de las cuales constan las respuestas brindadas por la Dirección Nacional Ejecutiva, mismas que también hicieron suyas las personas presuntamente responsables.

**6.2 Desahogo.** Que todos los medios de prueba que fueron admitidos, se desahogaron en la Audiencia de Ley<sup>12</sup>, con excepción de las pruebas que fueron declaradas desiertas, consistentes en la prueba de reconocimiento (sic) a cargo de la C. \*\*\*\*\* al no exhibir la actora el cuestionario para el desahogo de dicha prueba, así como de la prueba pericial ofrecida por las personas presuntamente responsables al no exhibir el dictamen en los plazos previstos, de manera que, las demás pruebas se desahogaron en dicha audiencia.

**6.3 Reglas probatorias.** Que en atención a que el caso de cuenta trata de violencia política en razón de género, el análisis que deba atenderse no puede limitarse a lo esgrimido por el Reglamento de Disciplina Interna, sino que debe seguir las pautas dictadas tanto en las leyes federales como en los Lineamientos emitidos por el INE, así como los precedentes judiciales para este tipo de asuntos, por lo que, tomando como base lo expuesto por el Tribunal Electoral del Estado de México en la resolución a la Juicio de la Ciudadanía **JDCL-24/2023**, se procedió a revisar los precedentes judiciales esgrimidos por la Sala Superior en los Recursos de Reconsideración **SUP-REC-102/2020** y **SUP-REC-133/2020**, de los cuales, como se expresan en sus respectivas fojas, se aprecia de manera puntual lo que servirá

<sup>12</sup> Tal como refiere el artículo 67 del Reglamento de Disciplina Interna.

**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022**

de marco para cumplimentar dicha sentencia, mismas que encuentran ínfima relación con el medio de defensa identificado con la clave **SUP-REC-91/2020**.

Así, tomando en consideración los anteriores precedentes judiciales, este Órgano de Justicia Intrapartidaria adopta la argumentación vertida por dichas resoluciones judiciales como hechos notorios judiciales, al tratarse de precedentes judiciales, máxime que son emitidos por la instancia superior en materia electoral de la que, de forma concreta, establecen que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

De igual forma, se debe tomar en consideración que, conforme a la sentencia dictada por la Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **ST-JDC-109/2023**, se ordenó a este Órgano de Justicia Intrapartidaria reponer el procedimiento desde el emplazamiento para hacer sabedores a las personas presuntamente responsables que en el caso de mérito es aplicable la Jurisprudencia 8/2023, en la que se prevé la reversión de la carga probatoria, misma que será empleada para la aplicación de dichas reglas.

Por tanto, en atención a dichos precedentes y, tomando en consideración que los artículos 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”; 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>42</sup>; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer disponen que la violencia política se entiende como cualquier acción u omisión que se dirija contra una mujer, con el propósito de restringir, limitar o anular el ejercicio de sus derechos políticos, los cuales constituyen un acto de violencia política de género.

Además, en el párrafo 1 de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se reconoce que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

De manera que, dichos preceptos sientan las bases las reglas de valoración que se deben seguir en este tipo de procesos, en los cuales se ha establecido diversas pautas que debe seguir el juzgador al momento de emitir su resolución, mismas que

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

han sido reconocidas y aplicadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, planteado diversas reglas y principios aplicables, de suerte que, este órgano adopta las mismas para la emisión de al presente resolución, siendo dichas reglas las siguientes:

- ✓ La víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.<sup>13</sup>
- ✓ No responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.<sup>14</sup>
- ✓ No se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba FUNDAMENTAL sobre el hecho.<sup>15</sup>
- ✓ La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima más un indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, se debe realizar con perspectiva de género y resulta en una prueba circunstancial de valor pleno.<sup>16</sup>
- ✓ No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.<sup>17</sup>

<sup>13</sup> Lo cual es confirmado por las resoluciones SUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020 y su acumulado, a fojas 44 a 49 y 17 a 20, respectivamente.

<sup>14</sup> Lo cual es confirmado por las resoluciones SUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020 y su acumulado, a fojas 44 a 49 y 17 a 20, respectivamente.

<sup>15</sup> Lo cual es confirmado por las resoluciones SUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020 y su acumulado, a fojas 44 a 49 y 17 a 20, respectivamente.

<sup>16</sup> Lo cual es confirmado por las resoluciones SUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020 y su acumulado, a fojas 44 a 49 y 17 a 20, respectivamente.

<sup>17</sup> Conforme a la resolución SUP-REC-108/2020.

## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

- ✓ Como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.<sup>18</sup>
- ✓ La persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.<sup>19</sup>

## 7. ESTUDIO DE FONDO

**7.1 Marco normativo.** Como lo ha reconocido y señalado la Sala Superior<sup>20</sup>, los artículos 1º y 4º Constitucionales; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

La LGIPE<sup>21</sup> considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer,

<sup>18</sup> Conforme a la resolución SUP-REC-91/2020 Y SU ACUMULADO, así como las resoluciones recaídas a los expedientes SIUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020 y su acumulado, confirmada mediante la emisión de Jurisprudencia 8/2023.

<sup>19</sup> Conforme a la resolución SUP-REC-91/2020 Y SU ACUMULADO, así como las resoluciones recaídas a los expedientes SIUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020 y su acumulado, confirmada mediante la emisión de Jurisprudencia 8/2023.

<sup>20</sup> Véase sentencia dictada en el SUP-REP-200/2018.

<sup>21</sup> De acuerdo al artículo 3 inciso k) de dicha ley.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos en situación de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que quien juzga debe determinar la operabilidad de Derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.<sup>22</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha trazado una metodología para juzgar con perspectiva de género<sup>23</sup> que implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres - pero no necesariamente está presente en cada caso-<sup>24</sup>, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así como que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

<sup>22</sup> Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**”

<sup>23</sup> Criterio de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

<sup>24</sup> Protocolo SCJN página 222.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

En su Jurisprudencia 48/2016, la Sala Superior consideró que de lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, en la referida jurisprudencia, en la Tesis XVI/2018 y en el Protocolo del TEPJF, se precisó que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con elementos de género, es necesario verificar el *test de cinco elementos* que requiere que el acto, omisión o tolerancia.

Por su parte, la LGAMVLV, señala en sus artículos 6, 20 bis y 20 ter, lo siguiente:

**ARTÍCULO 6.** *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

- I.** *La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*
- II.** *La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;*
- III.** *La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;*
- IV.** *Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*
- V.** *La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y*
- VI.** *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*

**ARTÍCULO 20 Bis.-** *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como*



## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

*el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

**ARTÍCULO 20 Ter.-** *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;*
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o*
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.*

En su parte considerativa, la LAMVLEM en sus artículos 7, 27 Quinquies y 27 Sexies, rezan:

**Artículo 7.-** Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

- I. La Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*
- II. La Violencia Física: Es cualquier acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;*
- III. La Violencia Patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;*
- IV. Violencia Económica: Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*
- V. La Violencia Sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; entendiéndose por esta como: la inseminación artificial no consentida, la selección prenatal del sexo, la esterilización provocada, la violación, la pornografía infantil, la trata de personas; denigración de las mujeres en los medios de comunicación como objeto sexual, el hostigamiento y acoso sexual, los actos libidinosos, el terrorismo sexual, entre otros; y*
- VI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*

**Artículo 27 Quinquies.** La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General, así como en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales o municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos

## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**Artículo 27 Sexies.** La violencia política contra las mujeres en razón género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Registrar candidatas con el fin de renunciar a su cargo para que lo asuman suplentes varones.
- II. Registrar a mujeres mayoritariamente en distritos electorales o municipios donde los partidos políticos que las postulen registren baja votación.
- III. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- IV. Realizar acciones u omisiones que impliquen inequidad en la distribución de los recursos para las campañas en perjuicio de las candidatas;
- V. Llevar a cabo represalias o hacer difusión diferenciada por vincularse y defender temas de género y derechos humanos de las mujeres;
- VI. Desestimar o descalificar las propuestas que presentan las mujeres;
- VII. Efectuar agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres;
- VIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- IX. Amenazar o presionar a las mujeres para asistir a eventos proselitistas;
- X. Presionar, mediante amenazas o violencia, para votar o abstenerse de votar por un candidato o candidata, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los 3 días previos a la misma.
- XI. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.
- XII. Ocultar información o bien, proporcionar a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones públicas.
- XIII. Restringir el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones políticas en el ejercicio del derecho de petición o en órganos deliberantes.
- XIV. Restringir la participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida.
- XV. Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- XVI. Discriminar a la autoridad designada o en el ejercicio de la función pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su función o el goce de sus derechos.
- XVII. Divulgar o revelar información personal y privada, de las mujeres que ejerzan una función pública o que aspiren a ella, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- XVIII. Presionar o inducir a las autoridades electas mujeres o designadas a presentar renuncia al cargo.
- XIX. Obstaculizar o restringir los derechos políticos y la participación de las mujeres en las elecciones regidas por sistemas normativos internos o propios, tradiciones o por usos y costumbres de las comunidades indígenas que sean violatorios de derechos humanos;
- XX. Usar inadecuadamente el presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- XXI. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- XXII. Restringir o anular por razones de género el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles;
- XXIII. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- XXIV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- XXV. Obstaculizar la campaña, de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- XXVI. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- XXVII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género,

## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

- XXVIII.** *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*
- XXIX.** *Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*
- XXX.** *Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*
- XXXI.** *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, lactancia o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- XXXII.** *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XXXIII.** *Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*
- XXXIV.** *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*
- XXXV.** *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
- XXXVI.** *Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- XXXVII.** *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*  
*La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.*

Finalmente, se debe precisar que el artículo 105 inciso n) del Estatuto del PRD refiere que se estará en presencia de VPRG, en los siguientes supuestos:

1. *Ejercer agresión física, presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad en razón del género, con el objeto o resultado de impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales*
2. *Condicionar la precandidatura, candidatura o en general, el avance en la carrera política de una mujer a la concesión de favores sexuales;*
3. *Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales o induzca al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;*
4. *Pactar, al designarla como precandidata o candidata, que de llegar al cargo renunciará o pedirá licencia por tiempo indefinido a fin de que otra persona ocupe el cargo, ya sea inmediatamente después de tomar protesta o más adelante;*
5. *Exigir su renuncia al cargo para el que fue electa, de manera injustificada e ilegal, para que sea asumido por otra persona, aún si esto fue acordado previamente con ella;*
6. *Anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;*
7. *Negar el apoyo del Partido en su campaña política: no entregue oportunamente las prerrogativas para gastos de campaña que le correspondan, niegue el acceso a medios de comunicación a los que el Partido tenga derecho, sabotee sus actividades de campaña, dañe su propaganda o lleve a cabo cualquier acción que rompa la equidad en la contienda;*
8. *Negar, retener o retrasar el pago de salarios u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, o imponga sanciones pecuniarias o descuentos arbitrarios o ilegales;*
9. *Restringir, retener, retardar o negar injustificadamente la asignación de los recursos humanos y materiales indispensables para el desarrollo de su campaña como candidata, desempeño del cargo partidario o público que ocupa, incluyendo oficinas, equipo, personal de apoyo; o impida el cumplimiento de las funciones y atribuciones que le establece la ley o el estatuto del partido, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
10. *Sabotear su gestión a partir de no reconocer su autoridad e incitar a la desobediencia de sus subordinados o de la población, dañar bienes públicos que estén bajo su resguardo, sustraer materiales u otros recursos destinados a la población, entre otros;*
11. *Divulgar información falsa relacionada con su quehacer público político, con el objeto de desprestigiar su gestión y afectar su carrera política;*
12. *Revelar o difundir información personal y privada con el objeto de menoscabar su dignidad como ser humano, debilitar su gestión y/o afectar su vida personal;*

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

13. Ejercer violencia física, psicológica, económica, simbólica o patrimonialmente, o ejerza cualquiera de estos tipos de violencia contra sus familiares o simpatizantes;
14. Destruir o dañar sus bienes;
15. Amenazar o intimidar a la mujer o a las personas que la defiendan para impedir emprenda acciones legales, tales como interponer impugnaciones, quejas o demandas ante los órganos electorales jurisdiccionales, para proteger sus derechos políticos o exigir el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;
16. Sin su consentimiento registrarla como candidata a un cargo de elección popular diferente al que participó como precandidata y haya resultado designada;
17. Emitir en la propaganda política o electoral, mensajes, lemas y contenidos gráficos que atenten contra la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada ni discriminatoria, imágenes que presentan a las mujeres de forma vejatoria o que puedan incitar al ejercicio de la violencia de género, utilizar el cuerpo de la mujer o partes del mismo, en forma descontextualizada del mensaje que pretende transmitir la persona que ostente alguna candidatura o el partido, utilice discursos publicitarios estereotipados que fomenten la desigualdad entre hombres y mujeres, imágenes basadas en tópicos negativos sobre mujeres, mensajes en los que se discrimine a personas de un sexo por considerarlo inferior al otro, o por sus preferencias sexuales, se refleje una visión del mundo y de las relaciones sociales centrada sólo en el punto de vista masculino, actitudes de prepotencia de los varones respecto de las mujeres y se reproduzcan estereotipos de cómo deben ser las mujeres;
18. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
19. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
20. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
21. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidata, candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
22. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
23. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
24. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
25. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
26. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
27. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
28. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o personas colaboradoras con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
29. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
30. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
31. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
32. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
33. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
34. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

35. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales;*
36. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
37. *Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
38. *Agredir físicamente o verbalmente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;*
39. *Agredir sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.*
40. *Realizar proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde se desarrolla la actividad política y pública;*
41. *Amenazar, asustar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;*
42. *Amenazar, asustar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;*
43. *Amenazar, agredir o incitar a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;*
44. *Usar indebidamente el derecho penal sin fundamento, con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;*
45. *Dañar, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
46. *Proporcionar a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada, con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;*
47. *Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;*
48. *Obligar a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;*
49. *Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad; y*
50. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.*

De esta forma, serán dichas pautas normativas, las cuales serán empleadas para el estudio y conocimiento de los actos materia de la litis -violencia política en razón de género- y que necesariamente implican el marco normativo que regula la posibilidad de conocer y sancionar las mismas.

**7.2 Caso concreto.** En este tenor, a fin de agotar el estudio de todos los actos reclamados, se procederá al análisis de los hechos y agravios narrados por la actora, pudiendo analizarse algunos de ellos en su conjunto<sup>25</sup>, lo que se hace atendiendo a que los mismos se reclaman de la misma forma en el escrito de queja, por lo que, atendiendo a su escrito de queja, podemos desprender sustancialmente los siguientes:

<sup>25</sup> Siendo aplicable el criterio cuyo rubro indica **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022**

1. La actora tuvo una relación sentimental con una de las personas presuntamente responsables.
2. La actora trabajó en diversos órganos del Partido bajo el cargo de uno de las personas presuntamente responsables, así como siendo parte de su equipo político.
3. Durante las labores partidistas, una de las personas presuntamente responsables era quien maneja el dinero que se otorgaba a la actora.
4. La actora fue nombrada como Titular de la Unidad de Transparencia en la DEE el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.
5. La actora obtenía un concepto de prestación mensual por las labores que ha desempeñado.
6. Las personas presuntamente responsables tenían acceso a las cuentas de la UT de la DEE.
7. Las personas presuntamente responsables cambiaron las contraseñas de las plataformas que se emplean en la UT de la DEE.
8. Una de las personas presuntamente responsables, maneja una cuenta de pólizas de seguro con la que labora la actora.
9. Una de las personas presuntamente responsables firmaba oficios por la actora, presuntamente usurpando la firma.
10. Se le ha negado el acceso a la actora a las oficinas de la UT por parte de las personas presuntamente responsables.
11. Que se presentó una denuncia para perseguir los presuntos delitos que cometieron las personas presuntamente responsables en contra de la actora.
12. Una de las personas presuntamente responsables es portadora de armas de fuego.
13. Una de las personas presuntamente responsables tiene bajo su resguardo los documentos de la actora.
14. Una de las personas presuntamente responsables presentó un escrito de desistimiento, falsificando la firma de la actora.

Hechos sobre los cuales, se reclama la violencia política en razón de género que se ha cometido en su contra de manera reiterada por diversos años.

Ante dichas imputaciones, conforme a la garantía de audiencia, las personas presuntamente responsables, manifestaron en su defensa a los puntos materia de análisis, lo siguiente:

1. Que es falso que existiera una relación sentimental entre una de las personas presuntamente responsables y la actora.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

2. Que es falso que la actora laborará en el Órgano Técnico Electoral y que en todos los demás órganos desempeñó sus labores cobrando su salario de manera personal y, en el caso de la UT, este cargo se desempeñó de manera honorífica, precisando que, en este último cargo, no podría ser su subordinada porque las personas presuntamente responsables tenían cargos de índole administrativo.
3. Este acto es falso, en virtud de que los depósitos se hacían directamente a la cuenta de la actora.
4. La actora ocupó el cargo de Titular de la UT en el mes de octubre de dos mil veintidós y posterior a ello fue relevada del cargo.
5. Los cargos que ostentó la actora fueron pagados a su cuenta personal y el cargo de Titular de la UT es honorífico y, por tanto, no percibió un salario.
6. Es falso porque no existe documento que avale que se les dio acceso a dichas claves.
7. Es falso que pudieran cambiar dichas claves porque el resguardo de las mismas es responsabilidad de la actora.
8. Se pide se deseche el tema del manejo de una cuenta de pólizas de la actora por parte de una de las personas presuntamente responsables por tratarse de un ámbito de competencia diverso a este órgano.
9. Se pide se deseche el tema de usurpación de identidad y falsificación de firma de la actora por parte de una de las personas presuntamente responsables por tratarse de un ámbito de competencia diverso a este órgano.
10. Se solicita sea desecheda esta afirmación de la actora porque ésta no presenta ninguna prueba.
11. Al respecto, señalan las personas presuntamente responsables que, la denuncia presentada no tiene aplicación en el ámbito jurisdiccional ni territorial ni material electoral o partidario.
12. Que este hecho se debe desechar porque no señala de manera precisa a quienes ha amedrentado una de las presuntas responsables responsables, así como tampoco existe en su capítulo de pruebas una tendiente a acreditar su dicho.
13. Se solicita se deseche por no tener una prueba de ello, además de ser materia de conocimiento de otra autoridad jurisdiccional, ya que este Órgano de Justicia Intrapartidaria carece de competencia para ello.
14. Que se debe desechar dicha ampliación por presentarse de manera posterior a la queja primigenia.



## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Contestaciones sobre las que señalan que no existe violencia política y que el presente curso debe ser desechado por falta de competencia, de legitimación y por no tener hechos probados, así como por tratarse de asuntos materia de competencia diversa a este órgano.

Ahora bien, con dichos puntos y el acervo probatorio desahogado en el curso de cuenta, se procederá al análisis de cada uno para determinar si se acredita cada acto y omisión reclamada, para que, de manera posterior a ello, se analice si las acciones que, en su caso, sean acreditadas, constituyen o no violencia política en razón de género.

**7.2.1 La actora tuvo una relación sentimental con una de las personas presuntamente responsables.**

Por lo que hace a la primera exposición, este Órgano de Justicia Intrapartidaria la tiene por acreditada.

Lo anterior, porque del análisis que se realiza al expediente de cuenta, se puede apreciar que tal y como se estableció en el numeral 6.3, el principio de veracidad es un principio que este órgano debe seguir para cumplimentar con un estudio de perspectiva de género, pues en caso contrario, se estaría revictimizando a la actora.

Asimismo, de las actuaciones vertidas en el expediente y haciendo la valoración de las constancias que obran en autos, misma que fue solicitada por ambas partes, se desprende de la contestación presentada por las personas presuntamente responsables que, si bien, de manera inicial señalan que dicho acto es falso, en su mismo escrito<sup>26</sup> refieren que efectivamente, existió una relación de concubinato, por lo que, a dicho supuesto es aplicable el principio probatorio que reza: "*a confesión de parte, relevo de prueba*"<sup>27</sup>, mismo que, permite a este órgano determinar que, efectivamente existió una relación de concubinato entre una de las personas presuntamente responsables y la actora.

De igual forma, se puede desprender que la respuesta otorgada a la posición 1 de la prueba confesional desahogada por \*\*\*\*\* , que éste brindó una respuesta afirmativa, de manera que dicha confesión, igual que la manifestación en su escrito,

<sup>26</sup> Tal como se aprecia en la foja 41 del escrito de contestación.

<sup>27</sup> Mismo que, se encuentra previsto por el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que resulta aplicable de manera supletoria al presente curso en términos del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna.

## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

es una respuesta otorgada al cuestionamiento de manera voluntaria y su expresión, resulta ser prueba plena<sup>28</sup>.

Asimismo, es un hecho notorio<sup>29</sup>, que \*\*\*\*\*ha manifestado en los sendos Juicios de la Ciudadanía que ha promovido que, si tuvo una relación con la hoy actora y que por tal virtud los hechos deberían ser materia de violencia familiar y no de violencia política.

Luego entonces, si se adminiculan las pruebas que han sido valoradas, encontramos que la confesión realizada en dicha prueba, adminiculada con la manifestación en su escrito de contestación, aunado al principio de veracidad que tienen las manifestaciones de la actora, pues éstas gozan de la presunción de veracidad y ello implica la reversión de la carga probatoria como se han precisado en los precedentes judiciales<sup>30</sup> y que fue previamente hecha de conocimiento de las personas presuntamente responsables, es que al no encontrar algún medio de prueba tendiente a desvirtuar dichas circunstancias y no existir mayores elementos que permitan desacreditar el hecho materia de controversia, este Órgano de Justicia Intrapartidaria, en apego al acervo probatorio y valor otorgado a cada medio de prueba, arriba a la conclusión de que es cierto el hecho, acreditando la existencia de una relación personal entre \*\*\*\*\*y la actora, durante sus labores partidistas.

**7.2.2 La actora trabajó en diversos órganos del Partido bajo el cargo de uno de las personas presuntamente responsables, así como siendo parte de su equipo político.**

Por lo que respecta al punto 2, éste se tiene acreditado de manera parcial.

Lo anterior, porque como se precisó en el numeral 6.3 de esta resolución y tal como se ha señalado en la Jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior, como se hizo del conocimiento de las personas presuntamente responsables, este Órgano de Justicia Intrapartidaria parte de la presunción de veracidad, es decir, de que la actora dice la verdad y, en su caso, corresponde a los presuntos responsables desvirtuar los hechos materia de litis, que en el caso concreto resultan ser que la actora desempeñó diversos cargos y que ellos se llevaron a cabo bajo el cargo de una de las personas presuntamente responsables.

<sup>28</sup> Valoración otorgada en términos del artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna.

<sup>29</sup> En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

<sup>30</sup> Conforme a la resolución SUP-REC-91/2020 Y SU ACUMULADO, así como las resoluciones recaídas a los expedientes SIUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020 y su acumulado.



RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Al respecto, como advierten las personas presuntamente responsables, efectivamente, del escrito consistente en el oficio identificado con la clave **CPRFN/526/2023** emitido por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, no se desprende de ninguna manera que la actora haya desempeñado un cargo en el Órgano Técnico Electoral ni en la otrora Comisión Nacional Electoral, por lo que, siguiendo las reglas probatorias y por tratarse de una reversión de la prueba, al tratarse de dicho documento de una documental pública<sup>31</sup> y en aplicación del principio probatorio de unidad de la prueba, este Órgano de Justicia Intrapartidaria puede apreciar que, tal como afirman las personas presuntamente responsables, la actora no desempeñó ningún cargo en dicho órgano y, siguiendo el principio que reza: “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”, tampoco se puede apreciar que se desempeñara dicho encargo bajo la supervisión o siendo parte del equipo \*\*\*\*\*.

Por cuanto hace a que la actora únicamente desempeñó los cargos de secretaria y comisionada del Órgano de Afiliación, supuesto que, como se advierte del oficio identificado con la clave **CPRFN/526/2023** emitido por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional<sup>32</sup>, ésta desempeñó el encargo en dicho órgano, de la cual obtenía un ingreso por sus labores.

Asimismo, tal y como se aprecia de la respuesta otorgada a la posición 4 de la prueba confesional desahogada por \*\*\*\*\* , éste brindó una respuesta afirmativa, quién adicional a ello, refiere que no se trata de una situación de equipo, sin que, en el expediente obre algún medio de prueba que permita acreditar su aclaración, por lo que, al tener la carga probatoria para desvirtuar los hechos que se le reclaman y no realizarlos, este Órgano de Justicia Intrapartidaria concluye que, para lo que respecta a lo que refiere la actora en cuanto al Órgano de Afiliación, es cierto que ella desempeñara el cargo siendo parte del equipo político de \*\*\*\*\* .

Ahora bien, por lo que respecta a la situación de que la actora se desempeñó en el encargo de secretaria proyectista y coordinadora administrativa de la otrora Comisión Nacional Jurisdiccional (hoy Órgano de Justicia Intrapartidaria), esta situación se tiene por acreditada en virtud de que, en primer lugar, como se ha hecho

<sup>31</sup> Documental a la que se otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna, en correlación con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente curso en términos del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna.

<sup>32</sup> Documental a la que se otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna, en correlación con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente curso en términos del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna.

## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

referencia, este órgano parte de la presunción de veracidad de las manifestaciones de la actora y, conforme a la Jurisprudencia 8/2023, corresponde a las personas presuntamente responsables acreditar lo contrario.

Dicha situación, no obstante que se tiene por acreditada ante la falta de prueba que desvirtuó dicha situación, se complementa con la prueba documental consistente en el oficio identificado con la clave **CPRFN/526/2023** emitido por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, a la cual se le otorga pleno valor probatorio<sup>33</sup>, además de la respuesta que se encuentra contenida en la posición 3 de la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\*, quien refiere que es cierto que la actora se desempeñó en dichos cargos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en aclaración a dicha posición el presunto responsable, \*\*\*\*\*, manifiesta que la actora se desempeñó en dicho encargo bajo una ponencia distinta a la suya, sin que en el acervo probatorio propuesto por el mismo exista un medio de prueba tendiente a acreditar su dicho, por lo que, contrario a las manifestaciones vertidas por el mismo y toda vez que no se cumple con la *onus probandi* a que se encontraba obligado, no puede tomarse en consideración sus manifestaciones, prevaleciendo así la presunción de veracidad de la actora, por lo que, en tales circunstancias, se tiene por acreditado que la actora desempeñó su encargo en la otrora Comisión Nacional Jurisdiccional bajo el cargo de una de las personas presuntamente responsables, \*\*\*\*\*.

Por cuanto hace a las manifestaciones de que la actora se desempeñó en el cargo de Titular de la UT de la DEE, ello se tiene por acreditado, pues el mismo consta en una documental pública consistente en el Acuerdo 29 PRD DEE 2021<sup>34</sup>, además de las diversas manifestaciones realizadas por las personas presuntamente responsables en su escrito, los cuales, por tratarse de expresiones contenidas por escrito y ratificadas<sup>35</sup>, al ser parte de la instrumental pública de actuaciones, éstas hacen las veces de una confesión expresa a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del principio que reza: “*a confesión de parte, relevo de prueba*”<sup>36</sup> y que genera la plena convicción que, como lo precisa la actora, ésta se desempeñó en el encargo de Titular de la UT de la DEE.

<sup>33</sup> En términos del artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna.

<sup>34</sup> A la que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna.

<sup>35</sup> Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2023.

<sup>36</sup> Mismo que, se encuentra previsto por el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que resulta aplicable de manera supletoria al presente curso en términos del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Ahora bien, por cuanto hace a que ésta desempeñaba el cargo como parte del equipo político de \*\*\*\*\* , éste no agrega a su escrito ningún medio de prueba tendiente a acreditar la falsedad de dicha situación, por lo que, siguiendo las reglas previamente señaladas en el numeral 6.3, este Órgano de Justicia Intrapartidaria arriba a la conclusión de que el encargo de la actora se realizó como parte del equipo político del mismo.

De lo anterior, se concluye que, dicho hecho es parcialmente cierto, pues tal como se ha desarrollado, las personas presuntamente responsables únicamente pudieron desvirtuar que la actora no se desempeñó en ninguna actividad en la otrora Comisión Nacional Electoral, sin embargo, los demás cargos a que se refiere la actora, se encuentran plenamente acreditados.

**7.2.3 Durante las labores partidistas, una de las personas presuntamente responsables era quien maneja el dinero que se otorgaba a la actora.**

De conformidad con lo esgrimido en autos, se tiene por acreditado el punto materia de análisis.

Lo anterior, tomando en consideración que, en términos generales, cualquier tipo de violencia no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar una prueba circunstancial de valor persuasivo pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello,

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del “*onus probandi*” establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, esta situación lleva a que el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, deba revertirse frente a un caso de discriminación, lo cual justifica que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Ese razonamiento se refuerza con los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al desarrollar el concepto de “discriminación estructural”, en el sentido de que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

Asimismo, dicho criterio es sustentado por la Sala Superior, la cual no solo ha plasmado ese supuesto en sus precedentes judiciales, sino que ello constituye criterio obligatorio, el cual se encuentra plasmado en la jurisprudencia emitida por esa Sala el cual indica en su rubro: “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**”<sup>37</sup>

Del anterior criterio, es claro que las reglas que operan en el presente caso, serán tomando como verdad las manifestaciones que la víctima realiza y corresponderá a los presuntos responsables desvirtuar esas manifestaciones.

<sup>37</sup> Consultables en el IUS electoral con número de Jurisprudencia 8/2023.

Ahora bien, conforme al escrito de contestación las personas presuntamente responsables al momento de dar contestación a las manifestaciones de la actora, únicamente refieren que este hecho es falso porque los depósitos de los encargos desempeñados por la actora se realizaron directamente en su cuenta, sin embargo, omiten hacer alusión a si manejaban o no dicha cuenta.

En ese sentido, está claro que las personas presuntamente responsables se abstienen de pronunciar si el hecho es veraz o no, ya que únicamente refieren que los depósitos eran realizados directamente a la cuenta de la actora.

Para efecto de acreditar su contestación, las personas presuntamente responsables señalan como medio de prueba, la contestación que la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, documento que, como se ha precisado con antelación, se encuentra en autos bajo el número de oficio **CPRFN/526/2023**, al cual se le otorga pleno valor probatorio<sup>38</sup>, sin embargo, del contenido de dicho documento únicamente se desprende que se realizaban los depósitos de manera quincenal a la cuenta de la actora y en el apartado de observaciones, éste precisa que esporádicamente la actora acudía a firmar sus recibos, es decir, dicho documento, si bien, es una documental pública que hace prueba plena, también lo es que su contenido en nada beneficia a las personas presuntamente responsables, pues en dicha prueba no se aprecia que se señale que efectivamente era la actora quién manejaba su cuenta, sino que, solo se establece que se depositaba a su cuenta.

De la misma forma, como se ha precisado, el documento precisa que, solo acudía de manera esporádica a firmar sus recibos de nómina la actora, lo que genera la presunción de que, dicha cuenta, no era manejada por la actora, ya que tampoco acudía a firmar sus recibos.

Continuando con el acervo probatorio, aun sin tener carga de realizarlo, la actora ofreció la prueba confesional a cargo de las personas presuntamente responsables, sin embargo, de las respuestas brindadas por \*\*\*\*\*a las posiciones 8, 9, 10, 11 y 12, todas las respuestas fueron negativas, sin embargo, dicho denunciado refiere en su aclaración que los depósitos eran realizados a la cuenta de la actora y que era ella quién recibía los mismos.

<sup>38</sup> En términos del artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna.

**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022**

No obstante de su negativa, sus aclaraciones refieren actos positivos que no son acreditados por dicho presunto responsable en el acervo probatorio que obra en autos, además que la materia de debate no se constriñe a si la actora recibía o no los depósitos a su cuenta, sino que, la actora reclama que era este presunto responsable, \*\*\*\*\*, el encargado de administrar las cuentas bancarias y tener la posesión de las tarjetas de nómina, en este caso, de la actora, situación que en ningún momento es desvirtuada por las personas presuntamente responsables.

Ahora bien, como se precisó en el apartado 6.3 y acorde a la Jurisprudencia 8/2023, en el presente recurso opera la reversión de la carga probatoria, de manera que, correspondía a las personas presuntamente responsables acreditar que las manifestaciones realizadas por la actora no corresponden a la realidad, situación que no acontece en el presente recurso, por lo que, ante la falta del acervo probatorio tendiente a desvirtuar las manifestaciones de la denunciante y en apego al principio de presunción de veracidad, lo concerniente será tener por acreditado el hecho ante la falta de pruebas que desvirtúen las manifestaciones de la actora.

Lo anterior, ya que ha sido criterio del Tribunal Electoral que los actos de violencia basados en género tienen lugar en espacios privados donde generalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de probar (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera), sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se aduzcan en el caso concreto.

En atención a lo anterior, resulta una premisa incorrecta el señalar que las simples manifestaciones de la víctima no son suficientes para probar la violencia y que, en todo caso, debe robustecerse su dicho con pruebas documentales o testimoniales; pues como ya se señaló, en ese tipo de asuntos no puede exigirse invariablemente a quien denuncia tales actos que presente pruebas documentales o testimoniales, pues esto implicaría someter a la víctima a un estándar probatorio imposible, ya que difícilmente existirá algún documento que compruebe el hecho denunciado.

De igual manera, tampoco es exigible que se presente alguna prueba testimonial, pues difícilmente los actos u omisiones denunciadas se dan en un contexto público, contrario a ello, este tipo de conductas por lo general se dan en contextos privados y de manera sigilosa; de ahí que se deba tener presente que en este tipo de asuntos se debe juzgar con perspectiva de género, lo cual implica reconocer un estándar probatorio de especial naturaleza



Por lo que, en atención al estándar probatorio que ha generado las directrices para la valoración en estos supuestos como lo ha previsto la Sala Superior y de los cuales, al ser precedentes judiciales son obligatorios para todos los órganos inferiores como son las Salas Regionales, los tribunales locales y este instituto político, al tener los medios de convicción antes referidos y con el valor que se ha otorgado cada una y por tratarse de un tema de violencia política en razón de género en donde los presuntos responsables no agregan elementos probatorios para desvirtuar lo mencionado y atendiendo al principio de veracidad en donde se parte de la premisa de que la víctima siempre dice la verdad, sin que exista algún medio de prueba tendiente a desvirtuar los hechos expuestos por la actora, se genera la acreditación de este punto.

#### **7.2.4 La actora fue nombrada como titular de la Unidad de Transparencia en la DEE el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.**

Este punto se tiene por acreditado en virtud de que, acorde a las constancias agregadas por la actora, se desprende que existe el acuerdo de la DEE con número **029/PRD/DEE/2021** por medio del cual, se aprobó por unanimidad de los integrantes, otorgarle el cargo que refiere, por lo que al tratarse de una documental pública, ésta tiene pleno valor probatorio<sup>39</sup>.

De igual forma, se precisa que, en el escrito de contestación, las personas presuntamente responsables afirman que la actora fue nombrada en dicho cargo, con la única precisión que, al momento de interponer la contestación, ésta ya no ostentaba dicho cargo, por lo que, en ese sentido, se aplica el principio probatorio que reza, a confesión de parte relevo de prueba<sup>40</sup>, aunado que, conforme a la confesional, en respuesta a la posición 5 de la absuelta por \*\*\*\*\* , éste refiere que es cierto el hecho, por lo que, lo consecuente es tenerlo por acreditado.<sup>41</sup>

#### **7.2.5 La actora obtenía un concepto de prestación mensual manejado por una de las personas presuntamente responsables.**

Se tiene por parcialmente acreditada este punto en atención a las siguientes consideraciones.

<sup>39</sup> En términos del artículo 32 del Reglamento de la Disciplina Interna.

<sup>40</sup> Mismo que, se encuentra previsto por el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que resulta aplicable de manera supletoria al presente curso en términos del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna.

<sup>41</sup> En términos del artículo 32 del Reglamento de la Disciplina Interna.

En primer lugar, debe precisarse que, conforme a lo esgrimido por las personas presuntamente responsables, éstas manifiestan que la actora no percibía ingresos en virtud de que ésta ejercía un cargo honorífico, tal como lo dispone el artículo 20 del Estatuto.

Al respecto, ello se valora como una presunción legal, pues se parte de la premisa *iure et de iure*, en donde dicho precepto señala de manera concreta que, los cargos de dirección son honoríficos, por lo que, si tiene dicha calidad, es claro que la actora no podía percibir ningún salario.

Asimismo, de una interpretación literal del artículo que se hace valer, se ha encontrado que un cargo honorífico es un cargo que se recibe para realizar el honor, es decir, que no cuenta con un salario por su ejercicio, pues ello se hace sirviendo a la sociedad.

Sin embargo, de la interpretación realizada por dicho precepto, se advierte que el cargo no percibe salario, empero la actora refiere que recibía una prestación por el cargo, de manera que, en aras de atender con exhaustividad dicha manifestación, se procedieron a realizar diligencias para mejor proveer, solicitando el auxilio de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del ámbito nacional y estatal, para que estos manifestaran la situación respectiva.

En ese sentido, de la respuesta otorgada por la Coordinación de Finanzas y Recursos Financieros de la DEE, se desprende que efectivamente la actora no percibía ninguna prestación como retribución por su encargo como ella afirmaba, por lo que a esta prueba se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental emitida por una autoridad intrapartidaria.

Sin embargo, del escrito desahogado por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, se puede apreciar que durante el año 2022 se otorgó a la actora la cantidad de \$43,067.31 (CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS 31/100 M.N.) por concepto de gastos por comprobar, mismos que fueron transferidos a la cuenta de la actora.

Así, esta prueba documental también tiene el valor probatorio de ser una prueba documental pública, al tratarse de un documento emanado de un órgano intrapartidario.

## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Luego entonces, si se tienen dos documentales públicos que en principio parecen ser contradictorias entre sí y que deben ser confrontadas, ello no acontece así, puesto que, tal y como se puede apreciar del artículo 150 del Reglamento de Fiscalización, los Comités Nacionales (Dirección Nacional en el caso del PRD), puede realizar transferencias de dinero de las prerrogativas que recibe en el ámbito federal.

Así, encontramos que por tratarse de una documental pública y cumplir con todas las características, el documento emitido por la Dirección Estatal Ejecutiva brinda certeza de que dicho órgano no entregó ninguna prestación a la actora, lo que corrobora el dicho de los presuntos responsables, sin embargo, el informe rendido por el Coordinador de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, precisa que le fue entregada a la actora por concepto de gastos a comprobar por la referida Dirección Estatal, la cantidad de \$43,067.31 (CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS 31/100 M.N.), lo cual, en términos del artículo antes referido, tiene mayor peso, porque es una obligación de los partidos políticos nacionales presentar la comprobación de los gastos erogados, de los cuales, tiene mayor jerarquía el de la DNE porque es quién cuenta con mayores elementos al declarar las comprobaciones ante el Instituto Nacional electoral, lo que se realiza con base en el artículo 41 Constitucional.

Luego entonces, aun cuando ambas documentales se contraponen en cuanto a si se le otorgó o no una cantidad a la actora, prevalece la emitida por la DNE, pues es la que cuenta con mayores elementos para la declaración ante la autoridad fiscalizadora, resultando un actuación contraria a la norma que la DEE no refiera que si le otorgó una cantidad a la actora, además de que, la misma DNE advierte que si entrego una cantidad de prestación a la misma, la cual genera la plena convicción de que ésta recibió una cantidad como prestación durante su estancia en el cargo, así como que, de conformidad con el mismo informe, se desprende que en años anteriores se le entraron diversas cantidades a la actora.

En el mismo sentido, se puede apreciar del oficio emitido por la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional con número **CPRFN/526/2023**, al cual se le otorga pleno valor probatorio<sup>42</sup>, que la actora percibía del período de enero de 2019 a agosto de 2020, la cantidad de \$21,934.80 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) de manera quincenal.

<sup>42</sup> En términos del artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Por tanto, debe ser materia de estudio no solo si la actora recibía o no un concepto de prestación por su ejercicio en el cargo, ya que, como se ha mencionado por la documental pública emitida por la DNE<sup>43</sup>, se entregaron cantidades de dinero a la actora en años previos, los cuales, son coincidentes con lo establecido en el numeral 7.2.2, en el que se desprende que la víctima desempeño diversos cargos.

En ese tenor, en aras de atender con exhaustividad la causa de pedir, no pasa inadvertido para este órgano que, conforme a lo esgrimido por el presunto responsable, \*\*\*\*\* , en la confesión ficta obtenida de la posición número 12 de la prueba confesional a cargo de éste se obtuvo una afirmativa a la situación en donde se prevé que éste era la persona que se encargaba del reparto de nóminas de su equipo, cuestión que se otorga valor probatorio indiciario en términos del criterio cuyo rubro indica: **“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Asimismo, se precisa que del escrito de contestación, no se determina un pronunciamiento a si \*\*\*\*\* manejaba o no la nómina de la actora en los cargos desempeñados, pues solo se limita a mencionar que el ejercicio del cargo de ésta como Titular de la UT de la DEE es honorífico, por lo que dicha omisión atiende a una confesión ficta, tal como establece el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, generando así la presunción de que efectivamente ese presunto responsable, \*\*\*\*\* , era quien manejaba la nómina de la actora en el ejercicio de los cargos desempeñados como Secretaria Proyectista y coordinadora Administrativa de la Comisión Nacional Jurisdiccional, así como Comisionada y Secretaria Técnica del Órgano del Afiliación, ambos del PRD.

Luego entonces, se establece que, conforme a lo esgrimido por la jurisprudencia emitida por la Sala Superior en el criterio cuyo rubro indica **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”**<sup>44</sup> De dicho criterio, es claro que la Sala Superior ha determinado que las reglas que operan en el presente caso, serán tomando como verdad las manifestaciones que la víctima realiza y corresponderá a las personas presuntamente responsables desvirtuar esas manifestaciones.

<sup>43</sup> Las cuales constan en el oficio CPRFN/526/2023.

<sup>44</sup> Consultables en el IUS electoral con número de jurisprudencia 8/2023.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Lo anterior, ya que ha sido criterio del Tribunal Electoral que los actos de violencia basados en género tienen lugar en espacios privados donde generalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de probar (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera), sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se aduzcan en el caso concreto.

En dichas circunstancias, ante la falta de defensa de las personas presuntamente responsables, es claro que no se puede imponer una carga probatoria a la actora para acreditar esas circunstancias, pues ello debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del “*onus probandi*” establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, esta situación lleva a que el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, deba revertirse frente a un caso de discriminación, lo cual justifica que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Ese razonamiento se refuerza con los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al desarrollar el concepto de “discriminación estructural”, en el sentido de que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Por lo que, si existen elementos para determinar que el desempeño del cargo de Titular de la UT de la DEE no percibe un salario, es claro que no se puede condenar a dicha situación por no tener materia de origen un salario, empero, si puede ser materia de sanción, conforme a lo esgrimido por la DNE y las manifestaciones de la actora que, durante el ejercicio y desempeño en diversos cargos, \*\*\*\*\*era quién manejaba las prestaciones mensuales que se le suministraban a la actora.

Lo anterior, porque debemos partir de la premisa que existe una documental pública cuyo valor probatorio es pleno y que no se desvirtúa por parte del presunto responsable, \*\*\*\*\*, ni de ningún otro medio, lo cual al adminicularse con el indicio generado de que éste era quién recibía y manejada las cuentas de la actora y como se precisó, siguiendo la línea jurisprudencial se debe atender al principio de veracidad de la víctima, obtenemos que la actora no recibió un salario durante su estancia en la UT de la DEE, empero si percibió una cantidad entregada por las prerrogativas de la DNE, además de cantidades anteriores en el desempeño de su cargo, mismas que, por no contradecirlas ni acreditarlas conforme a la Jurisprudencia 8/2023, se tiene como fundada la afirmación de que percibía una cantidad económica que fue empleada por el citado presunto responsable y que en años previos, ésta recibía prestaciones que igualmente eran manejadas por el mismo presunto responsable, acreditando así lo que es materia de análisis.

**7.2.6 Las personas presuntamente responsables tenían acceso a las cuentas de la UT de la DEE.**

**7.2.7 Las personas presuntamente responsables cambiaron las contraseñas de las plataformas que se emplean en la UT de la DEE.**

Como se hizo mención al inicio del capítulo, estos hechos por encontrarse relacionados, serán materia de estudio de manera conjunta.<sup>45</sup>

Éstos se tienen por acreditados, tomando en consideración que, en términos generales, cualquier tipo de violencia no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales,

<sup>45</sup> Siendo aplicable el criterio cuyo rubro indica **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Lo anterior, es corroborado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 8/2023 cuyo rubro indica “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**”<sup>46</sup>

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del “*onus probandi*” establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, esta situación lleva a que el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, deba revertirse frente a un caso de discriminación, lo cual justifica que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Ese razonamiento se refuerza con los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al desarrollar el concepto de “discriminación estructural”, en el sentido de que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

<sup>46</sup> Consultables en el IUS electoral con número de Jurisprudencia 8/2023.

Ahora bien, a efecto de pretender desvirtuar las manifestaciones de la actora, las personas presuntamente responsables ofrecieron de su parte diversas documentales, siendo la primera de ellas, la asignación de \*\*\*\*\* como auxiliar (secretaria) de la UT de la DEE, prueba a la que se otorga pleno valor probatorio<sup>47</sup> y de la que se acredita que dicha presunta, se encontraba auxiliando a la Titular de la UT de la DEE, que en ese momento era la actora.

De igual forma, como se aprecia de la respuesta proporcionada a la posición 5 de la prueba confesional absuelta por \*\*\*\*\* , ésta refiere que si realizó actividades de apoyo a la Titular de la UT de la DEE<sup>48</sup>, por lo que, al adminicular ambas pruebas se determina que dicha presunta responsable si era auxiliar de la Titular de la UT de la DEE, que en ese momento era la actora.

En el mismo sentido, las personas presuntamente responsables agregan como medio probatorio una copia del acta de entrega recepción en donde presuntivamente se entregó a la actora los materiales que ocuparon la UT de la DEE al momento en que asumió el encargo, sin embargo, en la carátula si bien, se señala que es la actora quién recibe dicha información, también lo es que en las diversas fojas que se agregan acompañada a la carátula, en ninguna de ellas obra el nombre de la actora, ni la firma al final de la actora, por lo que no se tiene la certeza de que esa información sea la que ella recibió, no obstante, aun cuando dicha documental tuviera valor probatorio, ella serviría para acreditar los bienes recibidos para el desempeño de su encargo.

Continuando con el acervo probatorio agregado por las personas presuntamente responsables, éstas agregan los escritos signados por la Titular de la UT de la DEE, en las que expresa la respuesta a la solicitud realizada por las personas presuntamente responsables, lo siguiente: *“no se encontró ningún documento a fin que describan los supuestos de su solicitud en comento”*, de los cuales, dicha prueba solo refleja que, la Titular de la UT de la DEE refiere que no encontró algún documento que contenga respuesta a la solicitud planteada y no así que no tuvieron acceso a las cuentas de la UT de la DEE.

<sup>47</sup> En términos del artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna.

<sup>48</sup> Prueba a la que se otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna en relación con el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna.



RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Luego entonces, tomando en consideración que el principio de unidad de la prueba, refiere que las pruebas pertenecen al proceso y no a las partes, pudiendo hacer prueba en contra de su oferente, se determina que las documentales presentadas por los presuntos responsables hacen prueba en su contra, porque, en primer lugar, ellas generan la convicción de que \*\*\*\*\* se encontraba como auxiliar de la actora en la UT y que \*\*\*\*\* , tenía acceso a la información que se realizaba en dicha área, aún sin ser parte de la misma, sin que, de las pruebas aportadas, alguna de ellas sea tendiente a desvirtuar las manifestaciones de la actora, sino que, por el contrario, permiten generar una mayor convicción de lo afirmado por la misma.

Ahora bien, por lo que respecta al cambio de las contraseñas de las plataformas electrónicas que la actora empleaba para el desempeño de su encargo, no existe ningún medio de prueba que sea empleado por las personas presuntamente responsables tendientes a desvirtuarlo, por lo que, al tener pleno conocimiento de la reversión de la carga probatoria conforme a la Jurisprudencia 8/2023 y no presentar ningún elemento que sirva para desvirtuarlo, conforme al principio de veracidad, se tiene por cierto la manifestación de la actora, pues ello atiende a que, como se hizo referencia, tenían acceso a las cuentas y \*\*\*\*\*lo hacía sin ser parte de la misma unidad, lo que genera la presunción de veracidad, por lo que, sumando dichas presunciones, al no tener prueba en contra, se deben tener por acreditadas las manifestaciones de la actora.

Lo anterior es así, porque de las constancias que obren en el expediente y las manifestaciones de la víctima<sup>49</sup>, es correcto que la autoridad conceda valor probatorio a estas últimas, ya que en este tipo de asuntos debe aplicarse un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante.

Ello ha sido criterio del Tribunal Electoral que los actos de violencia basados en género tienen lugar en espacios privados donde generalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de probar (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera), sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se aduzcan en el caso concreto.

<sup>49</sup> En donde refiere que el cambio de contraseñas se dio el quince de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

En atención a lo anterior, resulta una premisa incorrecta el señalar que las simples manifestaciones de la víctima no son suficientes para probar la violencia y que, en todo caso, debe robustecerse su dicho con pruebas documentales o testimoniales; pues como ya se señaló, en ese tipo de asuntos no puede exigirse invariablemente a quien denuncia tales actos que presente pruebas documentales o testimoniales, pues esto implicaría someter a la víctima a un estándar probatorio imposible, ya que difícilmente existirá algún documento que compruebe el hecho denunciado.

De igual manera, tampoco es exigible que se presente alguna prueba testimonial, pues difícilmente los actos u omisiones denunciadas se dan en un contexto público, contrario a ello, este tipo de conductas por lo general se dan en contextos privados y de manera sigilosa; de ahí que se deba tener presente que en este tipo de asuntos se debe juzgar con perspectiva de género, lo cual implica reconocer un estándar probatorio de especial naturaleza

Por lo que, en atención al estándar probatorio que ha generado las directrices para la valoración en estos supuestos como lo ha previsto la Sala Superior y de los cuales, al ser precedentes judiciales son obligatorios para todos los órganos inferiores como son las Salas Regionales, los tribunales locales y este instituto político, al tener los medios de convicción antes referidos y con el valor que se ha otorgado cada una y por tratarse de un tema de violencia política en razón de género en donde los presuntos responsables no agregan elementos probatorios idóneos para desvirtuar lo mencionado y atendiendo al principio de veracidad en donde se parte de la premisa de que la víctima siempre dice la verdad, sin que exista algún medio de prueba tendiente a desvirtuar los hechos expuestos por la actora, se genera la acreditación de los mismos.

**7.2.8 Una de las personas presuntamente responsables, manejaba una cuenta de pólizas de seguro con la que labora la actora.**

En el punto materia de análisis, las personas presuntamente responsables señalan que no puede ser materia de conocimiento de este Órgano de Justicia Intrapartidaria porque a su decir, ello constituye materia de un ámbito de competencia diverso a este órgano.

En tales circunstancias, debe precisarse que, si bien es cierto el manejo o no de unas pólizas de seguros son materia competencial de otro órgano para sancionar el mal uso o no de las mismas, este órgano se debe avocar a la conducta desplegada por la persona afiliada, la cual, de ser cierta, podría generar un indicio de violencia

## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

hacia la mujer, misma que, conforme a lo esgrimido por el artículo 7 fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, puede constituir parte de una violencia patrimonial y, en su caso, conforme al artículo 105 inciso m), puede ser considerado violencia política en razón de género, por lo que sí es materia de estudio dicho punto y si puede ser sancionado por este Órgano de Justicia Intrapartidaria la conducta desplegada.

Asimismo, para efectos del presente estudio, las reglas probatorias que deben atenderse son Lo anterior, es corroborado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 8/2023 cuyo rubro indica “*REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.*”<sup>50</sup>

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del “*onus probandi*” establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, esta situación lleva a que el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, deba revertirse frente a un caso de discriminación, lo cual justifica que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Ese razonamiento se refuerza con los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al desarrollar el concepto de “discriminación estructural”, en el sentido de que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas

<sup>50</sup> Consultables en el IUS electoral con número de jurisprudencia 8/2023.

## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

En ese tenor, resulta claro que se partiría de la presunción de veracidad, como ha sido establecido en el multicitado punto 6.3 de la presente resolución y, conforme a lo esgrimido en la contestación de los presuntos responsables, no existe de alguna forma una afirmación o negación de la misma, por lo que en términos del artículo 329 del CFPC de aplicación supletoria<sup>51</sup>, se tiene por presuntivamente cierto el manejo de la cuenta de póliza por parte de la presunta responsable.

De igual forma, como se ha precisado, las personas presuntamente responsables tenían la carga de desvirtuar las manifestaciones de la actora, sin embargo, de ninguna manera se allega a este órgano un medio probatorio para acreditar que las conductas realizadas contra la actora no fueron ciertas, lo que permite a este Órgano de Justicia Intrapartidaria tener el indicio de que dicha conducta si fue realizada en contra de la actora

Luego entonces, partiendo del análisis de los indicios de veracidad que tiene la actora, más la aceptación tácita en su contestación, sin que exista algún medio de defensa tendiente a acreditar lo contrario, y partiendo de la premisa de veracidad de la actora y la reversión de la carga de la prueba<sup>52</sup>, se tiene por acreditado este punto.

### **7.2.9 Una de las personas presuntamente responsables firmaba oficios por la actora, presuntamente usurpando la firma.**

Este hecho se tiene acreditado en atención a las siguientes exposiciones.

En primer lugar, como se precisó en el punto 6.3, este órgano parte de la presunción de veracidad de la actora, por lo que ello constituye una presunción *iuris tantum*, en la que, las personas presuntamente responsables tienen la posibilidad de acreditar que el hecho es falso.

<sup>51</sup> Conforme al artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna.

<sup>52</sup> Conforme a la resolución SUP-REC-91/2020 Y SU ACUMULADO, así como las resoluciones recaídas a los expedientes SIUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020 y su acumulado.

## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Asimismo, se establece que, conforme a lo esgrimido por la jurisprudencia emitida por la Sala Superior en el criterio cuyo rubro indica “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**”<sup>53</sup> De dicho criterio, es claro que la Sala Superior ha determinado que las reglas que operan en el presente caso, serán tomando como verdad las manifestaciones que la víctima realiza y corresponderá a las personas presuntamente responsables desvirtuar esas manifestaciones.

Lo anterior, ya que ha sido criterio del Tribunal Electoral que los actos de violencia basados en género tienen lugar en espacios privados donde generalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de probar (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera), sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se aduzcan en el caso concreto.

En dichas circunstancias, ante la falta de defensa de las personas presuntamente responsables, es claro que no se puede imponer una carga probatoria a la actora para acreditar esas circunstancias, pues ello debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del “*onus probandi*” establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, esta situación lleva a que el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, deba revertirse frente a un caso de

<sup>53</sup> Consultables en el IUS electoral con número de jurisprudencia 8/2023.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

discriminación, lo cual justifica que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Ese razonamiento se refuerza con los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al desarrollar el concepto de “discriminación estructural”, en el sentido de que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

Por tanto, al momento de ejercer su derecho réplica, las personas presuntamente responsables mencionan que este hecho debe desecharse por ser materia competencial de otra autoridad, sin que exista una manifestación afirmativa o negativa sobre el hecho que se les imputa, por lo que en términos del artículo 329 del CFPC, se obtiene una confesión ficta sobre la presunta usurpación de la firma de la actora en diversos documentos.

Luego entonces, partiendo del principio de veracidad y reversión de la carga probatoria, adoptada por la Sala Superior en los criterios emitidos en los precedentes judiciales<sup>54</sup> y la Jurisprudencia 8/2023, en donde se prevé que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del “*onus probandi*” establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Sin que dicha circunstancia obre en el expediente, pues de los medios de prueba ofrecidos por los presuntos responsables, ninguno es tendiente a desacreditar este

<sup>54</sup> Conforme a la resolución SUP-REC-91/2020 Y SU ACUMULADO, así como las resoluciones recaídas a los expedientes SIUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020 y su acumulado.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

hecho, lo correcto es que, se tenga por corroborados los puntos materia de controversia en este numeral, al tratarse de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, esta situación lleva a que el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, deba revertirse frente a un caso de discriminación, lo cual justifica que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Ese razonamiento se refuerza con los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al desarrollar el concepto de “discriminación estructural”, en el sentido de que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

De manera que, este hecho únicamente por lo que hace a la acción desplegada de la presunta responsable, \*\*\*\*\* , se debe tener por cierta.

**7.2.10 Se le ha negado el acceso a la actora a las oficinas de la UT por parte de las personas presuntamente responsables.**

Éste se tiene por acreditado, tomando en consideración que, en términos generales, cualquier tipo de violencia no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar una prueba circunstancial de valor persuasivo pleno.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Dicho supuesto ha sido recogido por la Sala Superior y se ha visto materializado en la creación de la Jurisprudencia 8/2023 cuyo rubro indica “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**”<sup>55</sup>

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del “*onus probandi*” establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, esta situación lleva a que el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, deba revertirse frente a un caso de discriminación, lo cual justifica que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Ese razonamiento se refuerza con los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al desarrollar el concepto de “discriminación estructural”, en el sentido de que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

Lo anterior, tomando como base que del acervo probatorio que obra en el expediente, se puede desprender que las personas presuntamente responsables al

<sup>55</sup> Consultables en el IUS electoral con número de jurisprudencia 8/2023.



**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022**

emitir su contestación, manifiestan que este hecho debe desecharse porque la actora no presenta ninguna prueba, dejando de observar que, como se les hizo sabedores, la Jurisprudencia 8/2023 revierte la carga probatoria y correspondía a ellas desvirtuar que se le obstaculizó a la actora acudir e ingresar a las oficinas que ocupa la UT de la DEE, empero, de sus manifestaciones, solo refieren que la actora no agrega ninguna prueba, sin que ellos agreguen algún medio de convicción para desvirtuarlo.

Por lo que, este Órgano de Justicia Intrapartidaria partiendo de las manifestaciones de la víctima, determina que al no desvirtuarse su dicho, este sigue las bases del principio de veracidad, generando el indicio de que efectivamente las personas presuntamente responsables le negaron el acceso a la actora a las instalaciones de la UT de la DEE mientras desempeñó dicho encargo, lo cual resulta correcto conforme a los estándares que en este tipo de asuntos debe aplicarse, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante.

Lo anterior, ya que ha sido criterio del Tribunal Electoral que los actos de violencia basados en género tienen lugar en espacios privados donde generalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de probar (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera), sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se aduzcan en el caso concreto.

En atención a lo anterior, resulta una premisa incorrecta el señalar que las simples manifestaciones de la víctima no son suficientes para probar la violencia y que, en todo caso, debe robustecerse su dicho con pruebas documentales o testimoniales; pues como ya se señaló, en ese tipo de asuntos no puede exigirse invariablemente a quien denuncia tales actos que presente pruebas documentales o testimoniales, pues esto implicaría someter a la víctima a un estándar probatorio imposible, ya que difícilmente existirá algún documento que compruebe el hecho denunciado.

De igual manera, tampoco es exigible que se presente alguna prueba testimonial, pues difícilmente los actos u omisiones denunciadas se dan en un contexto público, contrario a ello, este tipo de conductas por lo general se dan en contextos privados y de manera sigilosa; de ahí que se deba tener presente que en este tipo de asuntos se debe juzgar con perspectiva de género, lo cual implica reconocer un estándar probatorio de especial naturaleza

Por lo que, en atención al estándar probatorio que ha generado las directrices para la valoración en estos supuestos como lo ha previsto la Sala Superior y de los cuales, al ser precedentes judiciales son obligatorios para todos los órganos inferiores como son las Salas Regionales, los tribunales locales y este instituto político, al tener los medios de convicción antes referidos y con el valor que se ha otorgado cada una y por tratarse de un tema de violencia política en razón de género en donde las personas presuntamente responsables no agregan elementos probatorios para desvirtuar lo mencionado y atendiendo al principio de veracidad en donde se parte de la premisa de que la víctima siempre dice la verdad, sin que exista algún medio de prueba tendiente a desvirtuar los hechos expuestos por la actora, se genera la acreditación del mismo.

**7.2.11 Que se presentó una denuncia para perseguir los presuntos delitos que cometieron las personas presuntamente responsables en contra de la actora.**

Este hecho se tiene por acreditado, tomando en consideración que de las constancias que obran en autos, se aprecia la denuncia interpuesta por la actora ante la agencia investigadora del Ministerio Público UAT-MH-1, en la que si bien, esta prueba se trata de una copia simple y las personas presuntamente responsables solicitan se deseche por ser una copia simple, este Órgano de Justicia Intrapartidaria no puede dejar de aplicar la Jurisprudencia 11/2003 de la Sala Superior, en la que se establece que las copias simples surten efectos y deben ser valoradas, aplicándose como prueba en contra de su oferente.

En ese tenor, se tiene que, si bien es cierto, este Órgano de Justicia Intrapartidaria tiene por presentada la denuncia, también lo es que este órgano solo delimita esta situación para señalar que la actora hizo de conocimiento de la autoridad penal los actos de violencia que ha sufrido la actora por parte de las personas presuntamente responsables, lo cual, será materia de pronunciamiento dicha autoridad y no este órgano por tratarse de una materia competencial diversa, teniendo acreditado el hecho solo para efectos de que se presentó una denuncia.

**7.2.12 Una de las personas presuntamente responsables es portador de armas de fuego.**

El presente hecho, se tiene por acreditado, en virtud de que este órgano parte de la presunción de veracidad que se estableció en el capítulo 6.3 de esta resolución, así

## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

como de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con el registro 8/2023, cuyo rubro indica **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”**<sup>56</sup>

De igual forma, conforme al escrito de contestación, se aprecia que las personas presuntamente responsables únicamente refieren que éste debe ser desechado por no ser materia de competencia de este órgano, además de que manifiestan que el desechamiento deberá realizarse porque la actora no manifiesta a quién se ha amedrentado y no agrega prueba alguna tendiente a acreditar sus dichos, sin que se manifiesten de manera afirmativa o negativa sobre el mismo, generándose así el supuesto del artículo 329 del CFPC, en el que se prevé que, si se omitiera manifestarse de forma afirmativa o negativa, se tendrá por presuntivamente cierto el hecho controvertido, por lo que en atención a dicho precepto, se genera la presunción de que \*\*\*\*\*es portador de armas de fuego.

De la misma manera, tomando en consideración todas las documentales y pruebas ofrecidas por las partes y que obran en el expediente, se puede apreciar que las personas presuntamente responsables al emitir su contestación, no agregan ningún medio de prueba tendiente a desacreditar las manifestaciones de la actora, no obstante que es de su conocimiento que, la Jurisprudencia 8/2023 revierte la carga probatoria y correspondía a ellos desvirtuar las afirmaciones de la actora, sin que ello aconteciera.

Por lo que, este órgano partiendo de las manifestaciones de la víctima, determina que al no desvirtuarse su dicho, este sigue las bases del principio de veracidad, generando el indicio de que efectivamente \*\*\*\*\*es portador de armas de fuego, lo cual tiene vital importancia para este órgano, ya que la misma genera la presunción de que, de ser el caso, podría amedrentar a la actora y ello, podría constituir un tipo de violencia de las que refieren las leyes de la materia<sup>57</sup>.

La relevancia que tiene dicha acción radica en que es obligación de todo órgano jurisdiccional en el que se reclamen una vulneración a la esfera jurídica de las mujeres, atender al deber de debida diligencia a que se refiere5 fracción XVI de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en donde se debe proteger la integridad de las mujeres y velar por su bienestar.

<sup>56</sup> Consultables en el IUS electoral con número de jurisprudencia 8/2023.

<sup>57</sup> Dicha conducta podría constituir una violencia psicológica en términos de lo dispuesto por los artículos 105, inciso n), numeral 13 del Estatuto; 6 inciso I de la LGAMVLV.

**7.2.13 Una de las personas presuntamente responsables tiene bajo su resguardo los documentos de la actora.**

Éste se tiene por acreditado, tomando en consideración que, en términos generales, cualquier tipo de violencia no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Lo anterior, es corroborado por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2023 cuyo rubro indica **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”**<sup>58</sup>

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del “*onus probandi*” establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución

<sup>58</sup> Consultables en el IUS electoral con número de Jurisprudencia 8/2023.

**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022**

Federal, esta situación lleva a que el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, deba revertirse frente a un caso de discriminación, lo cual justifica que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

Ese razonamiento se refuerza con los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al desarrollar el concepto de “discriminación estructural”, en el sentido de que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

Lo anterior, tomando como base que del acervo probatorio que obra en el expediente, se puede desprender que las personas presuntamente responsables al emitir su contestación, manifiestan que este hecho debe desecharse porque la actora no presenta ninguna prueba y que es materia competencial de otra autoridad, dejando de observar que, como se les hizo sabedores, la Jurisprudencia 8/2023 revierte la carga probatoria y correspondía a ellos desvirtuar que dicha persona presuntamente responsable, \*\*\*\*\*, no tiene en su posesión los documentos de la actora, empero, de sus manifestaciones, solo refieren que la actora no agrega ninguna prueba, sin que ellos agreguen algún medio de convicción para desvirtuarlo.

Por lo que, este órgano partiendo de las manifestaciones de la víctima, determina que al no desvirtuarse su dicho, este sigue las bases del principio de veracidad, generando el indicio de que efectivamente \*\*\*\*\* tiene en su posesión los documentos de la actora, lo cual resulta correcto conforme a los estándares que en este tipo de asuntos debe aplicarse, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante.

Lo anterior, ya que ha sido criterio del Tribunal Electoral que los actos de violencia basados en género tienen lugar en espacios privados donde generalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de probar (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera), sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se aduzcan en el caso concreto.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

En atención a lo anterior, resulta una premisa incorrecta el señalar que las simples manifestaciones de la víctima no son suficientes para probar la violencia y que, en todo caso, debe robustecerse su dicho con pruebas documentales o testimoniales; pues como ya se señaló, en ese tipo de asuntos no puede exigirse invariablemente a quien denuncia tales actos que presente pruebas documentales o testimoniales, pues esto implicaría someter a la víctima a un estándar probatorio imposible, ya que difícilmente existirá algún documento que compruebe el hecho denunciado.

De igual manera, tampoco es exigible que se presente alguna prueba testimonial, pues difícilmente los actos u omisiones denunciadas se dan en un contexto público, contrario a ello, este tipo de conductas por lo general se dan en contextos privados y de manera sigilosa; de ahí que se deba tener presente que en este tipo de asuntos se debe juzgar con perspectiva de género, lo cual implica reconocer un estándar probatorio de especial naturaleza

Por lo que, en atención al estándar probatorio que ha generado las directrices para la valoración en estos supuestos como lo ha previsto la Sala Superior y de los cuales, al ser precedentes judiciales son obligatorios para todos los órganos inferiores como son las Salas Regionales, los tribunales locales y este instituto político, al tener los medios de convicción antes referidos y con el valor que se ha otorgado cada una y por tratarse de un tema de violencia política en razón de género en donde los presuntos responsables no agregan elementos probatorios para desvirtuar lo mencionado y atendiendo al principio de veracidad en donde se parte de la premisa de que la víctima siempre dice la verdad, sin que exista algún medio de prueba tendiente a desvirtuar los hechos expuestos por la actora, se genera la acreditación del mismo.

**7.2.14 Una de las personas presuntamente responsables presentó un escrito de desistimiento, falsificando la firma de la actora.**

Este hecho se por acreditado.

Lo anterior, porque tal y como se expresó en el numeral 6.3, las reglas para la valoración probatoria parten de la presunción de veracidad, en donde las manifestaciones de la actora tienen mayor valor de convicción que las manifestaciones que realizan los presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, se les hizo del conocimiento de las personas presuntamente responsables que, en el presente curso se aplicaba la reversión de la carga

## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

probatoria en términos de la Jurisprudencia 8/2023, de manera que, correspondía a dichas personas desvirtuar las afirmaciones que la actora realizaba.

Al respecto, si bien es cierto que las personas presuntamente responsables ofrecieron la prueba pericial, éstos no cumplieron con las reglas señaladas para su desahogo, por lo que, como se determinó en la audiencia de ley<sup>59</sup>, al no haberse presentado dicha prueba, ésta fue declarada desierta por falta de interés jurídico, de manera que, no existe prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones de la actora.

Ahora bien, aun cuando la actora no contaba con la carga de la prueba para acreditar sus manifestaciones, pues este órgano parte del principio de veracidad, la misma ofreció diversos medios de prueba para acreditar sus manifestaciones.

El primero de ellos, consistió en el escrito de desistimiento presentado el trece de febrero de dos mil veintitrés, mismo que, presuntivamente fue ingresado por la actora. Dicho documento, obra en los autos de este órgano, por lo que, con el mismo se genera la convicción de que dicho escrito de desistimiento si fue presentado.

Sin embargo, no pueden pasar inadvertido que, como ha referido en diversas ocasiones la actora, ella no fue quién ingresó ni suscribió dicho documento, por lo que, partiendo nuevamente del principio de veracidad, sin que exista una prueba en contra, debe ponderarse que genera mayor convicción las manifestaciones de la actora sobre las manifestaciones de las personas presuntamente responsables.

De la misma forma, la actora, aun sin tener la carga de acreditar su dicho, ofreció como medio de convicción, las pruebas técnicas consistentes en las imágenes presentadas por el presunto responsable, \*\*\*\*\*, relativas a que se apersonó el día trece de febrero de dos mil veintitrés en el inmueble que ocupa este Órgano de Justicia Intrapartidaria, específicamente, en el área de oficialía de partes, para consultar los estrados, fecha en la cual, fue emitida la resolución y se presentó el escrito de desistimiento.

En atención a la naturaleza de las pruebas, éstas son valoradas como indicios<sup>60</sup>, sin embargo, para efecto de perfeccionar dicha prueba, la actora ofreció la declaración de parte, misma que, como se desahogó en la Audiencia de Ley, \*\*\*\*\*manifestó en respuesta a las preguntas 3 y 5 que, si corresponden a las

<sup>59</sup> Celebrada el 16 de noviembre de 2023.

<sup>60</sup> En atención al criterio de jurisprudencia 4/2014.

## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

imágenes emitidas por él en su celular y que las mismas forman parte de las pruebas que en su momento se ofrecieron en el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **JDC-44-2023** del Tribunal Local.

De lo anterior, se puede establecer que, efectivamente, \*\*\*\*\*acudió a este Órgano de Justicia Intrapartidaria el día trece de febrero de dos mil veintitrés y éste tomó las fotografías que obran en la foja 42 de la resolución emitida por el Tribunal Local en el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **JDCL-44/2023**.

En el mismo sentido, al apreciar las manifestaciones realizadas por el presunto responsable, \*\*\*\*\*, en lo que fue materia de análisis de dicho Juicio de la Ciudadanía, al ser parte de los autos que obran en el presente expediente y siendo parte de la prueba instrumental pública de actuaciones, este órgano advierte que, dichas imágenes también formaron parte de la materia de análisis del Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **JDCL-24/2023** del Tribunal local y las mismas, como refirió el presunto responsable<sup>61</sup>, \*\*\*\*\*, fueron tomadas a las 19:52 pm., pues dichas descripciones fueron realizadas por una autoridad jurisdiccional en la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, de manera que, dichas pruebas, solo acreditan que, efectivamente, \*\*\*\*\*se apersonó a este Órgano de Justicia Intrapartidaria el día trece de febrero de dos mil veintitrés.

Siguiendo con el análisis probatorio, la actora ofreció como medio de prueba el video de seguridad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria del día trece de febrero de dos mil veintitrés, por lo que, se procedió a realizar la revisión de dicho video y de éste se desprende lo siguiente:

- Al minuto 26:00 de dicho video, se aprecia que llega una persona con las características físicas del presunto responsable<sup>62</sup>, \*\*\*\*\*, a las instalaciones de este Órgano de Justicia Intrapartidaria.
- Al minuto 26:05, se aprecia que \*\*\*\*\*presenta un documento en la oficialía de partes.
- Al minuto 29:06, se aprecia que \*\*\*\*\*recibe el acuse de la presentación de un escrito.
- Al minuto 29:42, se aprecia que \*\*\*\*\*comienza a tomar fotografías de los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

<sup>61</sup> Prueba a la que se otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria al presente curso en términos del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna.

<sup>62</sup> Situación que se determina conforme a la credencial de elector que el mismo presunto responsable ha presentado a este órgano y que fue la misma persona que acudió a la Audiencia de Ley.



## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

- Al minuto 29:53, se aprecia a \*\*\*\*\* en el video detrás de oficialía de parte de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, y comienza a revisar las carpetas que contienen los estrados de este órgano.

De esta forma, las apreciaciones que se observan en dicho video, por sí mismas no pueden generar una plena convicción de que el presunto responsable, \*\*\*\*\*, es quién suscribió dicho documento de desistimiento.

Sin embargo, el video adminiculado con las mismas imágenes que el mismo presunto responsable ofreció en los Juicios de la Ciudadanos identificado con la clave **JDCL-24/2023** y **JDCL-44/2023**, aunado a las manifestaciones de dicho presunto, \*\*\*\*\*, en la declaración de partes en las preguntas 3 y 5, además del escrito de desistimiento, generan la presunción de que fue éste es quién presentó dicho escrito de desistimiento y no así la actora.

Lo anterior, porque del video de seguridad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, se aprecia que como lo señaló el Tribunal Local<sup>63</sup>, las imágenes tomadas corresponden a la autoría del presunto responsable, \*\*\*\*\*, y contienen la fecha de trece de febrero de dos mil veintitrés a las 19:52 y 19:53 horas, mientras que, el escrito de desistimiento fue ingresado a las 19:51 del mismo trece de febrero de dos mil veintitrés, sin que, al respecto, se aprecie el ingreso de alguna otra persona que presente dicho escrito en este órgano.

En ese sentido, es claro y resulta de plena convicción para este Órgano de Justicia Intrapartidaria, que la suma de todas las presunciones generadas de las pruebas técnicas y de las mismas manifestaciones del actor, el escrito de desistimiento fue presentado por \*\*\*\*\*.

Ahora bien, por lo que respecta a la autoría del mismo, la actora ha manifestado en sus diversos escritos de tercero interesado en su escrito de ampliación, que ella no fue quién suscribió el documento de desistimiento, atribuyendo la autoría del mismo a \*\*\*\*\*, manifestando que, inclusive, éste fue quién lo ingresó.

En este tema, como se ha precisado con anterioridad, correspondería al presunto responsable, \*\*\*\*\*, acreditar que él no fue quién suscribió el escrito de desistimiento, supuesto que no fue acreditado por el mismo, de manera que, siguiendo el análisis de los elementos probatorios en donde consta que él fue quien

<sup>63</sup> En las manifestaciones de los Juicios de la Ciudadanía **JDCL-24/2023** y **JDCL-44/2023**.

**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022**

ingresó el escrito de desistimiento y adminiculado al principio de veracidad, consistente en que se parte de la presunción de que la actora dice la verdad, se debe tener por cierto dicho hecho.

Lo anterior, se robustece, retomando la reversión de la carga probatoria a que se encontraba obligado el presunto responsable, \*\*\*\*\*, y que éste no cuenta con medio de convicción tendientes a desvirtuar los hechos imputados y, por el contrario, existe la presunción de la actora y la acreditación de que éste fue quien ingresó por oficialía de partes dicho escrito, es que existe la presunción de que el mismo fue suscrito por éste, máxime que, como se hizo valer en los numerales 7.2.6 y 7.2.13, éste asumía roles de la actora sin que fuera parte del órgano y cuenta con los documentos de la misma, de manera que, ello refuerza la presunción de que éste fue el autor del documento, quién no solo lo firmó sino que fue quién de manera personal lo ingresó.

Tal convicción se genera, porque como ha establecido al Sala Superior, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar una prueba circunstancial de valor persuasivo pleno.

Lo que genera la acreditación de los hechos materia de la queja, de suerte que, tomando en cuenta dichos elementos, es que este órgano arriba a la conclusión de que el hecho que se imputa a \*\*\*\*\*, se encuentra acreditado.

**7.3 Test de violencia política en razón de género.**

A fin de llegar a una conclusión, es necesario realizar un estudio de las expresiones a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política de género.

Para ello, se debe tomar como referencia la Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de acuerdo con la cual, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia.

Tanto la referida jurisprudencia, como el Protocolo TEPJF, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse cinco elementos, los cuales son:

Que el acto u omisión:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer, *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que se constata la existencia de todos y cada uno de ellos.

Lo anterior, porque al analizar el elemento número uno, se puede corroborar que tal y como quedó demostrado en los numerales 7.2.2, 7.2.4, 7.2.5, 7.2.6, 7.2.7, 7.2.9, 7.2.10 y 7.2.14, las conductas descritas se dieron en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, así como se perpetraron los actos durante los diversos encargos que desempeño, además que se pretendió obstaculizar el acceso a la justicia de la actora, de manera que es indubitable que las acciones reclamadas se dan en el marco del ejercicio y desempeño de un cargo político y de sus derechos político-electorales.

De igual forma, por lo que refiere al elemento dos, se tiene por configurado en virtud de que el presunto acto es reclamado de las personas presuntamente responsables que ocupan cargos partidistas en la DEE, así como ser parte de este instituto político como personas afiliadas, razón por la cual este órgano considera colmado el presupuesto.

Al respecto, debe precisarse que, aun cuando las personas presuntamente responsables manifiestan que este elemento no se actualiza porque una de las

## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

personas presuntas responsables era su subordinada y la otra pertenece a otra área, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior<sup>64</sup> que, el elemento se actualiza por el simple hecho de ser afiliados de un instituto político, sin que sea relevante el cargo que ocupen, pues la violencia se actualiza cuando se ejerce contra la mujer, ya que, condicionar a que se encuentren en el mismo orden o sean de carácter superior, sería invisibilizar la violencia que sufren las mujeres en el ámbito político y, en el caso de cuenta, como las mismas personas presuntamente responsables agregan las documentales consistentes en su afiliación, es que se colma el presupuesto.

El elemento tres se configura, en atención a que se acreditan diversos tipos de violencia perpetrados por las personas presuntamente responsables en contra de la actora, los cuales se encuentran consagrados por el artículo 105 inciso n) del Estatuto, así como por lo esgrimido en los artículos 7 de la LAMVLEM y 6 de la LGAMVL.

En el primer supuesto, encontramos que se actualiza lo dispuesto por el artículo 106 inciso n) numerales 13 y 32 del Estatuto y 7 de la LAMVLEM y 6 fracción III de la LGAMVL, consistente en actos tendientes a la violencia patrimonial.

Dicho tipo de violencia, según se aprecia de los artículos 7 de la LAMVLEM y 6 fracción III de la LGAMVL, se realiza a través de la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Así, conforme a los puntos 7.2.3, 7.2.5 y 7.2.13, mismos que fueron previamente analizados, se puede apreciar que \*\*\*\*\* , controlaba el presupuesto de la actora que se empleaba en forma de viáticos, así como ser la persona que actualmente cuenta presuntivamente con los documentos personales de la víctima en su poder, hecho que, conforme a la normativa antes precisada, actualiza la violencia patrimonial.

Ahora bien, por lo que respecta a \*\*\*\*\* , a ésta solo se le puede imputar la violencia patrimonial en contra de la actora, por los puntos expuestos en los numerales 7.2.9 y 7.2.8, por tener presuntivamente en su poder cuentas personales

<sup>64</sup> Además de encontrarse previsto en el artículo 7 de los Lineamientos.

## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

de un empleo diverso a este instituto político, además que, conforme a lo esgrimido por el punto 7.2.6, ésta tenía acceso a las cuentas de las plataformas empleadas en la UT de la DEE.

Asimismo, en términos del artículo 105 inciso n) numerales 13 y 32 del Estatuto y 7 de la LAMVLEM y 6 fracción IV de la LGAMVL, se cometió en su contra de la actora por parte de \*\*\*\*\*violencia económica, al realizarse una acción que afecta la supervivencia económica de la víctima y que se vio impactada a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, tal como se precisó en el punto 7.2.3 y 7.2.5.

En el mismo sentido, de acuerdo con lo esgrimido por el artículo 105 inciso n) numerales 13 y 32 del Estatuto y atendiendo a lo esgrimido en el expediente, se puede advertir que \*\*\*\*\*ha realizado sendas amenazas a la actora y que estas, pueden seguir perpetrándose al estar en constante posesión de armas de fuego, lo cual configura la descripción que refieren las normas como violencia psicológica<sup>65</sup>, supuesto que no puede pasarse desapercibido.

En el mismo sentido, al caso de cuenta, se encuentra actualizada también el supuesto a que se refiere el artículo 105 inciso n) numeral 33, porque como se ha advertido de autos, de lo que fue materia de análisis en los numerales 7.2.7, 7.2.8, 7.2.9 y 7.2.10, las personas presuntamente responsables han menoscabado el derecho político de la actora de ejercer de manera libre el cargo por el que ha sido designada, al obstaculizar su acceso a las plataformas de trabajo y a las instalaciones de la DEE, lo que disminuye su posición política y de igualdad con los demás integrantes de la DEE, supuesto que también está sustentado por el artículo 20 bis fracciones XII, XVII y XX de la LGAMVLV,

Finalmente, y no menos importante, se precisa que en el presente asunto se actualiza lo esgrimido por el artículo 105 inciso n) numeral 35 del Estatuto, porque es un hecho notorio<sup>66</sup> y que obra en los autos que conforman este expediente, que se presentó un escrito de desistimiento presuntivamente signado por la actora, sin embargo, como se precisó en el escrito de tercero interesado presentado para el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **JDCL-24/2023**, la actora manifestó que ella no presentó dicho escrito de desistimiento, lo cual, al ser adminiculado con las pruebas que \*\*\*\*\*presentó en dicho juicio, consistente en videos e

<sup>65</sup> Conforme a los artículos 7 de la LAMVLEM y 6 fracción I. de la LGAMVL.

<sup>66</sup> Conforme al artículo 88 del CFPC de aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna.

## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

imágenes de los estrados de este órgano en la fecha y hora en que se presentó el escrito de desistimiento, aunado a los videos que fueron exhibidos por este Órgano de Justicia Intrapartidaria en dicho juicio, de los cuales se aprecia al mismo presunto responsable, \*\*\*\*\* , presentar el escrito de cuenta, se advierte en su contexto que fue el mismo presunto responsable el que presentó dicho escrito de desistimiento, lo que cual se obtiene al analizar en su conjunto todos los elementos antes precisados, mismos que son coincidentes en cuanto a la fecha, el lugar, el día, la persona y el documento presentado, sin consentimiento ni firma de la actora, implica una total obstaculización a la justicia de la víctima, al pretender dar por concluido un proceso iniciado en su contra, lo que como se señala en el artículo 105 inciso n) numeral 35, constituye una causal de violencia política que para efectos de este proceso, se tiene por acreditada.

Por otra parte, se precisa que en el caso de mérito se actualiza el elemento cuatro del test que se viene realizando, es decir, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electoral de la actora, dado que está acredita la vulneración de sus derechos político-electoral en su vertiente al desempeño al cargo por el que fue designada, así como la obstaculización a la justicia que se pretende realizar.

Dicha vulneración, se genera a través de la obstaculización que sufrió por parte de los presunto responsables al impedirle ingresar a las oficinas que ocupan la UT y al momento de modificar las contraseñas de las cuentas empleadas por dicha unidad, haciendo nugatorio, de manera indubitable, su ejercicio del cargo asignado.

Tales circunstancias ya fueron expuestas en los numerales 7.2.7, 7.2.10 y 7.2.14, en los cuales, se tuvieron por acreditados los mismos, de manera que es claro que dicha obstaculización implica una merma en la esfera política-electoral de la actora.

De esa forma, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo representativo, no sólo están en aptitud de enervar el derecho de quien ha sido electo para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador<sup>67</sup>, así, al impedir que se desempeñe de manera libre el cargo de la actora, bloqueando su acceso a las oficinas e impidiendo su trabajo al cambiar las contraseñas, está acreditado este elemento de violencia política en su contra.

<sup>67</sup> Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en el dictado de la resolución identificada con la clave SUP-JDC-1654/2016.

Respecto al elemento cinco, es decir, que el acto u omisión se base en cuestiones de género, es preciso advertir que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.

Para determinarlo, la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral y el Protocolo TEPJF, señalan que debe analizarse si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.

En el caso, además de acreditarse la violación a un derecho político-electoral, existen elementos para afirmar que existe violencia política en contra de la actora y que ésta le ha afectado en su esfera de prerrogativas políticas.

En el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se destaca que, si bien los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que *“históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres”*.

Así, el impacto diferenciado y dirigido en contra de la actora se actualiza porque al advertirse en el desarrollo del proceso y conforme a las constancias que obran en autos, se aprecia que dichos presuntos responsables si han asumido el rol de actos tendientes a dirigir sus acciones en contra de la víctima por ser mujer.

Lo anterior, pues tal y como quedo precisado en los puntos 7.23 y 7.2.5, \*\*\*\*\*ha asumido el rol de proveedor económico, retirando las tarjetas de la actora, así como administrando los recursos que ésta ha obtenido en los diversos cargos políticos que ha tenido al interior de este instituto político, situación que no puede dejarse de manera aislada, pues está claro que dichas acciones son tendientes a generar un rol de proveedor por parte del hombre y minimizar a una la actora como una mujer que se desempeña bajo las órdenes de un varón, siendo una acción desequilibrada y haciendo nugatorios todos los derechos y prerrogativas que la víctima tenía para ejercer libremente de los cargos y disfrutar de todas las prestaciones de que esta goza por el desempeño del mismo.

Asimismo, el referido test no solo se debe aplicar de manera aislada, sino que este se estudia en un sentido más amplio, pues se aplica conforme al protocolo del TEPJF y de los Lineamientos, un análisis completo y exhaustivo de las causales

## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

que devienen de las leyes de protección a las mujeres y de los instrumentos internacionales que buscan prevenir y erradicar todo tipo de violencia.

En tal sentido, se puede advertir que por lo que respecta a \*\*\*\*\*, este si realizó conductas de violencia política en contra de la actora al encuadrar en todos los elementos del test de violencia política en razón de género, además de que sus conductas encuadran perfectamente en los supuestos a que se refieren los artículos 20 ter fracciones XII, XVI, XVII y XX de la LAMVLEM; 27 sexies fracciones VIII, XXIX, XXXII y XXXV de la LGAMVL; 105 inciso n) numerales 13, 32, 33y 35 del Estatuto.

Lo anterior, pues ha quedado acreditado en los numerales 7.2.3, 7.2.5, 7.2.7, 7.2.10 y 7.2.14, que \*\*\*\*\*se ha encargado de obstruir el desempeño político de la actora al cambiar las contraseñas de las plataformas que ésta empleaba en el cargo de titular de la UT y de no permitirle el ingreso a las oficinas en dicho órgano, además de estar acreditado que le ha retenido documentos personales, así como el impedimento que ha realizado para que la incoante ejerza el presupuesto y prestaciones de las que tenía derecho por ejercicio de todos los cargos desempeñados, aunado a que ha pretendido obstaculizar el acceso a la justicia de la actora al pretender pasar como suyo un escrito de desistimiento.

Ahora bien, por lo que respecta a \*\*\*\*\*, se debe precisar que ésta también encuadra en los 5 supuestos del test de violencia, porque sus acciones si han sido tendientes a generar un rol de obstaculización para el ejercicio y desempeño de la actora en el cargo por el que fue electa y de lo que, no se puede precisar que solo por ser mujer, no puede cometer violencia, pues la misma Sala Superior ha determinado que la violencia política en razón de género también puede ser perpetrada por una mujer.

Además, la Sala Superior ha sustentado que debe considerarse configurado el elemento de dirigirse a un mujer por tal condición, si se encuentra actualizado algún supuesto enmarcado por la norma, en donde se señalan las causales de violencia política, las cuales, como se advierte en el caso de cuenta, se encuentran acreditadas para la presunta responsable en las infracciones a los artículos 20 ter fracciones XII, XVI, XVII y XX de la LAMVLEM; 27 sexies fracciones VIII, XXIX, XXXII y XXXV de la LGAMVL y 105 inciso n) numerales 13, 32 y 33 del Estatuto.

De la misma manera, la Sala Superior en reiteradas ocasiones, ha precisado que la violencia política también puede ser perpetrada por una mujer, por lo que ésta no



## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

se limita a la cometida por un hombre, de manera que, aun cuando los presuntos responsables refieren que por realizar dichos actos por una mujer, ésta se anula, es incorrecto, pues es obligación de todo órgano jurisdiccional en atención al principio de debida diligencia y cuidado, buscar que se erradique la violencia que una mujer recibe, sin importar si proviene de un hombre o mujer, pues el daño se encuentra generado pro ambos géneros.

Por lo que, al advertirse que la presunta responsable si encuadra en los elementos de violencia política cometida en contra de la actora, se debe concluir que ésta también ha cometido dicha conducta, teniendo así acreditada la pretensión de la actora.

**7.4 Decisión.** Así, luego de haberse precisado los elementos del test de violencia política y las actuaciones realizadas por los presuntos responsables encuadrarse en los supuestos normativos antes referido, lo consecuente es declarar **FUNDADO** el presente medio de defensa, al encontrarse acreditada la violencia política en razón de género que se ha cometido en contra de la actora.

## 8 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se precisó en el numeral anterior, es necesario realizar la aplicación de la sanción respectiva de cada uno de los presuntos responsables, misma que se hará de forma individualizada y conforme a lo esgrimido por el artículo 90 del Reglamento de Disciplina Interna.

### 8.1 De \*\*\*\*\*

Al haberse acreditado la violencia política en razón de género perpetuada en contra de la actora, se procede al análisis de los elementos para la individualización de la sanción, a saber:

**1. Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción imputada al presunto responsable, consistente en la violencia política en razón de género, el bien jurídico tutelado afectado es el acceso y desempeño de los derechos político-electorales de la actora, en su vertiente de libre acceso y desempeño de los cargos, así como el disfrute de las prerrogativas inherentes al cargo, así como el libre acceso a la justicia.

**2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

a) **Modo.** El presunto responsable realizó conductas de violencia política en contra de la actora al encuadrar en todos los elementos del test de violencia política en razón de género, además de que sus conductas encuadran perfectamente en los supuestos a que se refieren los artículos 20 ter fracciones XII, XVI, XVII y XX de la LAMVLEM; 27 sexies fracciones VIII, XXIX, XXXII y XXXV de la LGAMVL; 105 inciso n) numerales 13, 32, 33 y 35 del Estatuto.

Lo anterior, pues ha quedado acreditado en los numerales 7.2.3, 7.2.5 y 7.2.7 7.2.10 y 7.2.14, así como en el 7.3, que \*\*\*\*\*se ha encargado de obstruir el desempeño político de la actora al cambiar las contraseñas de las plataformas que ésta empleaba en el cargo de titular de la UT y de no permitirle el ingreso a las oficinas en dicho órgano, además de estar acreditado que le ha retenido documentos personales, así como el impedimento que ha realizado para que la incoante ejerza el presupuesto y prestaciones de las que tenía derecho por ejercicio de todos los cargos desempeñados, además se ha expuesto que en el presente curso, ha intentado impedir que la víctima tenga acceso a la justicia, pretendiendo hacer pasar como propio de la actora un escrito de desistimiento que ella misma ha negado.

b) **Tiempo.** En autos, se encuentra acreditado que tales acciones han ocurrido desde el ingreso de la actora a este instituto político, mismos que según se aprecia, aconteció desde el año 2020, tal como se advierte de los puntos 7.2.2, 7.2.3 y 7.2.5.

Asimismo, se advierte que, conforme al punto 7.2.7, se realizó el cambio de contraseñas de las plataformas empleadas en la UT de la DEE el día quince de junio de dos mil veintidós, fecha a partir de la cual, también se la ha impedido el acceso a las oficinas de ese órgano, así como que, el trece de febrero de dos mil veintitrés, de manera ilegal pretendió presentar un escrito de desistimiento que no contenía la voluntad y firma de la actora.

c) **Lugar.** Las acciones se han realizado en los diversos cargos que ha desempeñado la actora, siendo los concernientes a Secretaria Proyectista de la Comisión Nacional Jurisdiccional, Coordinadora Administrativa de la Comisión Nacional Jurisdiccional, Comisionada de Afiliación, Secretaria Técnica del Órgano de Afiliación en la sede nacional de este instituto político en la Ciudad de México y los relacionados a la UT de la DEE, en el Estado de México.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Además, que el escrito de desistimiento fue presentado por el presunto responsable en las instalaciones que ocupan este Órgano de Justicia Intrapartidaria.

**3. Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una singularidad de infracciones o de faltas administrativas, porque se trata de una conducta infractora que se ha venido repitiendo, es decir, el manejo de los recursos de la víctima que obtenía como parte de sus emolumentos, han sido empleados y manejados por una de las personas presuntamente responsables, \*\*\*\*\*, además que existe la acreditación de la obstaculización para el desempeño del cargo de Titular de la UT, al realizar el cambio de contraseñas de las plataformas empleadas para el cargo, así como del obstáculo para ingresar a dichas oficinas, de suerte que todas ellas constituyen una serie de infracciones que deben ser tratadas en su conjunto y no solo tomar la violencia como una sola, pues de ella se desprenden tres supuestos aplicables.

Asimismo, no puede considerarse una conducta singular, pues son diversas las acciones realizadas por el presunto responsable, pues no solo obstaculizo el acceso a los medios de trabajo para el debido desempeño del cargo que ostentaba la actora, sino que pretendió obstaculizar su derecho de acceso a la justicia.

**4. Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la obstrucción del ejercicio del cargo, la retención de documentos personales y el manejo del dinero que se le otorgaba a la víctima por los cargos que ostentaba y que eran administrados por el presunto responsable, no debe haber duda que se realizaba con un estereotipo de género, al considerar a la actora como fuente de trabajo y al presunto como el proveedor por ser el hombre, de manera que todas las acciones realizadas por el presunto responsable fueron tendientes a demeritar a la incoante por su calidad de mujer, máxime que ellos eran parte de un vínculo personal, lo que sin duda afecta su relación al quedar por demás acreditado el rol de género.

Lo anterior, pues suponer lo contrario, conforme al análisis bajo una perspectiva de género, implicaría revictimizar a la actora, al pretender que ésta acreditara algo que solo aconteció entre las dos partes y de las cuales, resulta claro que no se podría imponer una carga a la misma, pues se parte de la presunción de veracidad, en donde atendiendo a que en su vida día a día compartía las labores partidistas y su vida personal, está claro que las acciones se agravan no solamente por el hecho de que la víctima sea mujer o trabajadora del presunto, sino que al tener una relación personal, esto permitía el ejercicio de la violencia de manera privada, siendo así, las

**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022**

acciones cometidas basadas en estereotipos y que no dejan lugar a dudas que las mismas se traducen, conforme a las normas y hechos previamente acreditados, de una violencia política al vulnerar los derechos políticos de la actora.

**5. Beneficio o lucro.** Al respecto, debe precisarse que conforme a las documentales que obran en autos, solo por lo que hace al empleo de recursos otorgados a la víctima y que presuntivamente fueron empleados por el presunto responsable, se encuentran los siguientes montos:

**Emitidos por la Dirección Nacional Ejecutiva:**

| Año  | Tipo de recurso        | Tipo de operación   | Monto anual otorgado |
|------|------------------------|---|----------------------|
| 2017 | Viáticos por comprobar | Transferencia electrónica de fondos a cuenta bancaria a nombre de la actora | \$3,500.00           |
| 2018 | Viáticos por comprobar | Transferencia electrónica de fondos a cuenta bancaria a nombre de la actora | \$13,120.00          |
| 2019 | Gastos por comprobar   | Transferencia electrónica de fondos a cuenta bancaria a nombre de la actora | \$55,000.00          |
| 2019 | Viáticos por comprobar | Transferencia electrónica de fondos a cuenta bancaria a nombre de la actora | \$26,082.02          |
| 2020 | Gastos por comprobar   | Transferencia electrónica de fondos a cuenta bancaria a nombre de la actora | \$40,000.00          |
| 2020 | Viáticos por comprobar | Transferencia electrónica de fondos a cuenta bancaria a nombre de la actora | \$3,063.20           |

Dando un total de **\$140,765.22 (CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 22/100 M.N.)**.

**Emitidos por la Dirección Estatal Ejecutiva:**

| Año | Tipo de recurso | Tipo de operación | Monto anual otorgado |
|-----|-----------------|-------------------|----------------------|
|-----|-----------------|-------------------|----------------------|

## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

|      |                      |   |             |
|------|----------------------|---|-------------|
| 2020 | Gastos por comprobar | Transferencia electrónica de fondos a cuenta bancaria a nombre de la actora | \$43,067.31 |
|------|----------------------|---|-------------|

Dando un total de **\$43,067.31 (CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS 31/100 M.N.)**.

Por lo que, de dichas cantidades, se puede apreciar que el presunto responsable obtuvo un beneficio de **\$183,832.53 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 53/100 M.N.)**.<sup>68</sup>

Asimismo, conforme al oficio identificado con la clave **CPRFN/526/2023**, se aprecia que, del mes de enero de 2019 al mes de agosto de 2020, se dispuso de la cantidad otorgada de manera quincenal a la actora por el monto de \$21,934.80 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 84/100 M.N.), por lo que, tomando dicha cantidad, se toma en consideración que la cantidad que se percibía de manera mensual era el equivalente a \$43,869.60 (CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.) y que el período reportado por dicha coordinación equivale a veinte meses, por lo que multiplicado el número de meses por la cantidad que la actora percibía de manera mensual, obtenemos que el presunto responsable dispuso de la cantidad equivalente a **\$877,392.00 (OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**

En este tenor, sumando la disposición de lo percibido por concepto de viáticos y lo que se obtuvo por concepto de salarios, obtenemos una cantidad igual a **\$1,061,224.53 (UN MILLÓN SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 53/100 M.N.)**

Ahora bien, por lo que respecta al beneficio obtenido por haber obstaculizado el acceso a la justicia, no es posible determinar algún beneficio económico de éstos, ya que es incuantificable un perjuicio de tal magnitud.

**6. Comisión dolosa o culposa de la falta.** Está acreditado conforme a las constancias de autos que el presunto responsable realizó diversas conductas, con las cuales se generó la violencia política en razón de género, por lo que, al tratarse

<sup>68</sup> Cantidades obtenidas del escrito presentado por la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

de acciones consientes, estas se traducen en la acreditación de la intencionalidad en la comisión de la infracción.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Gravedad de la responsabilidad.** A partir de las circunstancias en el presente caso, esta Órgano estima que la infracción en que incurrió el presunto responsable es **grave ordinaria**, por lo que para la graduación de la falta se atiende a las siguientes circunstancias:

- Se obstaculizó el ejercicio de su labor política como Titular de la UT de la DEE.
- Se ha retenido documentos personales de la actora.
- El bien jurídico tutelado en el presente asunto está relacionado con el ejercicio libre de los derechos políticos de las mujeres, mismo que se vio vulnerado.
- La conducta fue plural.
- La conducta fue intencional.
- La conducta implicó una vulneración al marco constitucional y legal.
- De la conducta señalada se advierte beneficio o lucro económico por la cantidad **\$1,061,224.53 (UN MILLÓN SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 53/100 M.N.)** a raíz de los ingresos de la actora.
- Se ha pretendido obstaculizar el acceso a la justicia de la víctima.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 91 del Reglamento de Disciplina Interna se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia norma e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Sin embargo, no puede pasar inadvertido que las acciones que se reclaman se han venido dando de manera reiterativa, por lo que, en aplicación de la justicia con perspectiva de género y en total aplicación del principio *pro personae*, además de lo esgrimido por el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar con perspectiva de género; por ello, en las decisiones jurisdiccionales se debe atender el principio de progresividad y tener en cuenta que los derechos de las mujeres están en constante evolución, como resultado de diversos movimientos sociales y culturales; y cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.

La exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo es la de ir más allá en la interpretación tradicional de las normas; es decir, romper con los esquemas que se tienen incrustados en la sociedad históricamente, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

Así, ante focos rojos, aparentemente neutros, las y los juzgadores deben visibilizar con el propósito de evitar el reforzamiento de estereotipos y roles de género con violencia pasiva (mujeres) y activa (hombres).

Juzgar con perspectiva de género, es mirar más allá, analizar el trasfondo, lo que está ahí que apenas se ve, para poder hacer frente a prejuicios y estereotipos que se perpetúan en la sociedad, a través de la difusión y normalización de la violencia contra de la mujeres, por lo que se debe estimar que no obstante que la acción cometida por el presunto responsable no ha sido condenada por este órgano por una resolución previa, dejar sus actos de tracto sucesivo como acciones aisladas, así como la pretendida comisión de conductas desplegadas para que no se sancione en la materia, obstaculizando también el acceso a la justicia, implica un perjuicio a la tutela judicial efectiva consagrada por el artículo 17 Constitucional y de la cual, este órgano debe velar, de manera que, en aplicación al mayor beneficio a la víctima, se debe estimar que la sanción, aun cuando no se aplica con una reincidencia, se debe aplicar con una acción de tracto sucesivo y de pluralidad de acciones que implique una sanción acorde a dichas acciones, pues en caso contrario, se dejaría en estado de indefensión a la víctima y todo el proceso de violencia que ha sufrido, quedaría sin sanción acorde al daño causado.

**SANCIÓN A IMPONER.** Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer al presunto responsable la sanción consistente en la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE SU MEMBRESÍA COMO PERSONA AFILIADA AL PARTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en términos de lo esgrimido por el artículo 110 incisos d), n) y p) del Reglamento de Disciplina Interna.

Dicha sanción se impone en virtud de que se encontró plenamente acreditada la violencia política en razón de género y siendo un acto realizado de manera reiterativa desde el año 2020, además de encontrarse acreditados los supuestos de los artículos 20 ter fracciones XII, XVI, XVII y XX de la LAMVLEM; 27 sexies fracciones VIII, XXIX, XXXII y XXXV de la LGAMVL; 105 inciso n) numerales 13, 32, 33 y 35 del Estatuto.

Asimismo, la sanción se impone en virtud de que se ha encuadrado en cada elemento del artículo 89 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria al presente ocurso, por lo que la medida sancionatoria es acorde a la acción cometida.

## 8.2 De \*\*\*\*\*

En atención a que se acreditó la violencia política en razón de género cometida por la presunta responsable en términos del numeral 7.3 de la presenta resolución, para efectos de individualizar la sanción se deben tomar en consideración los elementos del artículo 89 del Reglamento de Disciplina Interna, a saber:

**1. Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción imputada a la presunta responsable, consistente en la violencia política en razón de género, el bien jurídico tutelado afectado es el acceso y desempeño de los derechos político-electorales de la actora, en su vertiente de libre acceso y desempeño de los cargos, así como el disfrute de las prerrogativas inherentes al cargo.

## 2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**a) Modo.** La presunta responsable realizó conductas de violencia política en contra de la actora al encuadrar en todos los elementos del test de violencia política en razón de género, además de que sus conductas encuadran perfectamente en los supuestos a que se refieren los artículos 20 ter fracciones XII, XVI, XVII y XX de la LAMVLEM; 27 sexies fracciones VIII, XXIX, XXXII y XXXV de la LGAMVL; 105 inciso n) numerales 13, 32 y 33 del Estatuto.

Lo anterior, pues ha quedado acreditado en los numerales 7.2.7, 7.2.8, 7.2.9 y 7.2.10, que \*\*\*\*\* se ha encargado de obstruir el desempeño político de la actora al cambiar las contraseñas de las plataformas que ésta empleaba en el cargo de Titular de la UT, no permitirle el ingreso a las oficinas en dicho órgano, además



RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

de estar acreditado que ha suplantado su firma en diversos actos y el impedimento que ha realizado para que la incoante ejerza el presupuesto y prestaciones de las que tenía derecho por ejercicio de todos los cargos desempeñados.

**b) Tiempo.** En autos, se encuentra acreditado que tales acciones han ocurrido durante el desempeño de la actora en el cargo de Titular de la UT de la DEE, esto es, aconteció desde el 28 de septiembre de 2021, tal como se advierte de los puntos 7.2.2, 7.2.8, 7.2.9 y 7.2.10.

Asimismo, se advierte que, conforme a los puntos 7.2.6 y 7.2.7, se realizó el cambio de contraseñas de las plataformas empleadas en la UT de la DEE el día quince de junio de dos mil veintidós, fecha a partir de la cual, también se la ha impedido el acceso a las oficinas de ese órgano.

**c) Lugar.** Las acciones se han realizado en las instalaciones de la DEE, en el Estado de México.

**3. Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, porque se trata de una misma conducta infractora realizada en la cual existe la acreditación de la obstaculización para el desempeño del cargo de Titular de la UT, al realizar el cambio de contraseñas de las plataformas empleadas para el cargo, así como del obstáculo para ingresar a dichas oficinas, así como el empleo de la firma para los documentos que ella realizaba sin su consentimiento.

**4. Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la obstrucción del ejercicio del cargo para con la actora fue realizada la presunta responsable a efecto de menoscabar y minimizar a la actora, pues dicha presunta responsable pretendía relevar de sus funciones a la actora al haber falsificado la firma de la incoante y el cambio y manejo de las cuentas y contraseñas con las que se llevaba a cabo el ejercicio de la UT de la DEE, situación que acontece en un contexto fáctico de violencia política cometido, lo cual quedó acreditado en los puntos 7.2.6, 7.2.7, 7.2.9 y 7.2.10.

**5. Beneficio o lucro.** Al respecto, debe precisarse que conforme a las documentales que obran en autos, no se aprecia que la presunta responsable haya obtenido un lucro.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

**6. Comisión dolosa o culposa de la falta.** Está acreditado conforme a las constancias de autos que la presunta responsable realizó diversas conductas, con las cuales se generó una afectación a la víctima, sin embargo, estas fueron cometidas bajo la instrucción de otra persona, por lo que debe considerarse esa conducta como dolosa.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Gravedad de la responsabilidad.** A partir de las circunstancias en el presente caso, esta Órgano estima que la infracción en que incurrió la presunta responsable es **leve**, por lo que para la graduación de la falta se atiende a las siguientes circunstancias:

- Se obstaculizó el ejercicio de su labor política como Titular de la UT de la DEE de la actora.
- Se realizó el manejo de las cuentas y contraseñas que la actora empleaba en sus funciones de Titular de la UT sin su consentimiento.
- El bien jurídico tutelado en el presente asunto está relacionado con el ejercicio libre de los derechos políticos de las mujeres, mismo que se vio vulnerado.
- La conducta fue singular.
- La conducta fue intencional.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 91 del Reglamento de Disciplina Interna se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia norma e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

**SANCIÓN A IMPONER.** Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer a la presunta responsable la sanción consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE SU MEMBRESÍA COMO PERSONA AFILIADA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR UN PLAZO DE SEIS MESES**, en términos de lo esgrimido por el artículo 99 incisos a), b), e) y p) del Reglamento de Disciplina Interna.

Dicha sanción atiende a que, con las acciones cometidas por la presunta responsable, se puede apreciar que su conducta es tendiente a obstaculizar el ejercicio de la Titular de la UT de la DEE, además de no realizar el trato debido con la incoante y la violación a las obligaciones que como afiliada a este instituto político tiene, las cuales son el respeto a los reglamentos y estatuto que rigen la vida interna.

Asimismo, dicha sanción atiende a que es la primera acción cometida y en donde no encontrando un beneficio o lucro, así como ser una acción derivada de la intromisión de otro presunto responsable es que se concluye que dicha sanción es acorde a la infracción cometida.

## 9. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Que al haberse acreditado en el presente asunto la violencia política en razón de género cometida en contra de la actora, es deber de este órgano jurisdiccional emitir medidas de protección y de reparación, por lo que en este acto se emiten las siguientes:

**9.1 Medidas de rehabilitación.** Se informa a la actora que si lo desea, tiene acceso al órgano encargado de proporcionarle asesoría, orientación y acompañamiento adecuados, que por disposición de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral deberá ser distinto a este Órgano de Justicia Intrapartidaria; por ende, podrá acercarse a la Coordinación Nacional de la Organización Nacional de Mujeres del Partido de la Revolución Democrática, instancia en la que encontrará el apoyo y podrá tener acompañamiento en las demás acciones que sean necesarias y de las cuales, este órgano no tiene alcance competencial, para efecto de acudir a dicho órgano, se le informa que, sus oficinas se ubican en el quinto piso del edificio que ocupa la Dirección Nacional Ejecutiva, ubicado en Avenida Benjamín Franklin número 84, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11800 en la Ciudad de México o en su caso, llamar al número telefónico 55 1085 8000, extensión 8902.

En caso de ser necesario, dicha instancia también podrá canalizar a la actora para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata a la Delegación en el Estado de México de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Gobierno Federal (CEAV), de manera presencial o llamando al número telefónico 81 1930 0000, a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, dependiente de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal (CONAVIM), o a cualquier otra instancia de gobierno que brinde atención y

## RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

acompañamiento a las víctimas de violencia de género. La atención de su caso se deberá hacer de forma individualizada y deberá existir un tratamiento específico de acuerdo a sus necesidades.

**9.2 Garantías de no repetición.** Que en atención a que este órgano puede emitir garantías de no repetición a efecto de seguir evitando caso de violencia política en razón de género en este instituto político y toda vez que el mismo se ha dado en uno de los órganos de este instituto político, se vincula a la Coordinación Nacional de la Organización Nacional de Mujeres del Partido de la Revolución Democrática y a la Secretaria de Igualdad de Géneros, para que en atención a sus atribuciones, implementen a la brevedad un taller de capacitación y sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género dirigido a los integrantes de los órganos de la DEE, a fin de evitar en la medida de lo posible que en el futuro se sigan presentando casos como los que fueron materia de la presente controversia.

De igual forma y acorde a lo esgrimido por el artículo 5 numeral XVI de la LGAMVLV y en atención a que \*\*\*\*\* ha sido condenada por violencia política en razón de género, se le vincula a efecto de recibir capacitación en la materia y poder reintegrar a su afiliación para que, tome cursos en materia de prevención de violencia política en razón de género, mismos que deberá acreditar haberlos tomado en alguna institución pública, para efecto de lo cual, podrá acercarse para su cumplimiento a la Secretaria de Igualdad de Géneros de la DNE o la ONM para que la auxilien.

**9.3 Medidas de satisfacción.** Al haber resultado fundada y acreditada la violencia política cometida por las personas presuntas responsables, se ordena al Secretario de este Órgano a efecto de realizar los procedimientos administrativos respectivos para anotar en la Lista de personas que cometieron violencia política en razón del género a dichas personas.

## 10. REMISIÓN

### 10.1 Remisión Sala Regional.

Atendiendo a lo dispuesto a la resolución emitida por la Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **ST-JDC-109/2023**, procédase a realizar la notificación de la presente resolución y, una vez que se notifique a las partes, en un plazo máximo de veinticuatro horas, dese aviso de la misma, remitiendo copia certificada de la resolución y las constancias de notificación a la referida Sala.

### 10.2 Remisión al Consejo General del INE.

Toda vez que en el caso de cuenta se ha decretado la violencia política en razón de género por parte de los presuntos responsables y en términos del Protocolo y Lineamientos emanados del INE, se ordena remitir copia certificada de la presente sentencia, **una vez que ésta haya causado estado**, a efecto de que se pueda inscribir a \*\*\*\*\*y a \*\*\*\*\* en la Lista de Sancionados por actos de violencia política en razón de género de ese órgano, lo cual deberá realizarse por un plazo de cinco años para el primero y de un año para la segunda, pues en el caso del primero se encuentra esgrimida la conducta de manera reiterativa y grave, por pretender obstaculizar la justicia de la actora, mientras que la segunda atiende a que es la primera acción cometida, sin embargo, se realizó un perjuicio a una mujer en su esfera jurídica.

#### 10.4 Informe a la DNE y al OTE.

En atención a que las sanciones implementadas has sido consistentes en la **suspensión definitiva de la membresía de \*\*\*\*\*y de la suspensión provisional por un plazo de seis meses de la membresía de afiliada de \*\*\*\*\***, dese aviso a la DNE y al OTE de la sanción que se ha implementado a los presuntos responsables para los efectos legales conducentes.

#### 10.4 Informe al ODA.

En atención a que las sanciones implementadas has sido consistentes en la **suspensión definitiva de la membresía de \*\*\*\*\*y de la suspensión provisional por un plazo de seis meses de la membresía de afiliada de \*\*\*\*\*** y siendo el Órgano de Afiliación, en términos del artículo 141 del Estatuto, el encargado de recabar y actualizar el Padrón de Personas Afiliadas y el Listado Nominal de este instituto político, se gira copia de la presente resolución para que se proceda a realizar los procedimientos administrativos respectivos a efecto de realizar la cancelación y suspensión respectiva, supuesto que deberá informar a este órgano, en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de su debida notificación, el cumplimiento realizado a la misma, apercibido que en caso de incumplimiento, se hará acreedor a cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 38 el Reglamento de Disciplina Interna.

#### 10.5 Informe DEE.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

Toda vez que de los autos se desprende que los presuntos responsables han sido nombrados como parte de la DEE, se deberá informar sobre dicha resolución para que, en atención a la sanción impuesta, tome las medidas necesarias para destituir de sus cargos a las personas presuntamente responsables por las acciones cometidas<sup>69</sup>, para lo cual, deberá informar a este órgano en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de su debida notificación, el cumplimiento realizado a la misma, apercibido que en caso de incumplimiento, se hará acreedor a cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 38 el Reglamento de Disciplina Interna.

Asimismo, se apercibe a los integrantes de dicho órgano para que en los subsecuentes requerimientos y/o informes solicitados se conduzcan con probidad apercibidos que en caso de incumplimiento o de ocultar información se harán acreedores a una medida de apremio a que se refiere el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna, sin perjuicio de los procedimientos oficiosos que se pudieran derivar.

Por lo que atendiendo a todo lo anterior se procede y se:

**11. R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En atención al numeral **2**, este Órgano de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer del presente medio de defensa en la vía de procedimiento oficioso.

**SEGUNDO.** En atención a los numerales **5.2, 5.3, 5.4 y 5.5**, se declaran improcedentes las excepciones formuladas por las personas presuntamente responsables.

**TERCERO.** En atención al numeral **7** de la presente resolución, se declara **FUNDADA** la queja instaurada por la C. **M.M.R.** y, en consecuencia, se declara la existencia de violencia política en razón de género en su contra realizada por las personas presuntamente responsables.

<sup>69</sup> En términos del artículo 104 inciso II del Estatuto.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

**CUARTO.** En atención al numeral **8.1** se sanciona a \*\*\*\*\* , **CON LA CANCELACIÓN DE SU MEMBRESÍA COMO PERSONA AFILIADA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**QUINTO.** En atención al numeral **8.2** se sanciona a \*\*\*\*\* , con la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE SU MEMBRESÍA COMO PERSONA AFILIADA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR UN PLAZO DE SEIS MESES**, asimismo, en atención a lo esgrimido por el numeral **10.2**, se vincula a la presunta responsable que, para su reingreso debe tomar cursos de violencia política en razón de género, mismos que deberá acreditar haberlos cursado y acreditado, ante una institución pública.

**SEXTO.** En términos de los numerales **9.2 y 10.2** dese vista a la ONM y a la SIG para que acompañe a hacer efectivas las medidas dictadas por este órgano.

**SÉPTIMO.** En términos del numeral **9.3** se ordena al Secretario de este Órgano realizar la anotación respectiva de los presuntos responsables en la Lista de sancionados por violencia política en razón de género.

**OCTAVO.** En términos del numeral **10.1** de la presente resolución remítase copia de la presente resolución a la Sala Regional, una vez que se notifique a las partes para que se tenga por cumplido la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **ST-JDC-109/2023.**

**NOVENO.** En términos del numeral **10.2** de la presente resolución remítase copia de la presente resolución a la DNE y al OTE, para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMO.** En términos del numeral **10.2** de la presente resolución remítase copia de la presente resolución al CG del INE una vez que ésta cause estado, para que proceda a realizar los procedimientos respectivos para que se anote a \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* en la Lista de Sancionados por Violencia Política en Razón de Género, anotación que deberá realizarse por un plazo de cinco años para el primero y de uno para la segunda.

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos del numeral **10.3** de la presente resolución remítase copia de la presente resolución al ODA a efecto de dar de baja del Padrón de Personas Afiliadas al presunto responsable, así como la baja temporal de la otra presunta responsable.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022

**DÉCIMO SEGUNDO.** En términos del numeral **10.5** de la presente resolución remítase copia de la presente resolución a la DEE a efecto de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo anterior:

## 12. NOTIFÍQUESE

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a la **actora** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito, a través de las personas autorizadas para ello.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a **las personas presuntamente responsables** en los domicilios señalados en sus escritos a través de las personas autorizadas, **certificando la Secretaría de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, con auxilio de la Coordinación Jurídica, la confirmación de la notificación hecha mediante el medio autorizado por éstos, a través de acta circunstanciada, lo anterior a efecto de tener certeza de la realización de la notificación.**

A efecto de observar debidamente el principio de certeza y seguridad jurídica, de cumplir y de acreditar la debida entrega de la notificación al correo electrónico señalado para ello, esto es, la confirmación que la notificación por correo electrónico a las personas presuntamente responsables se transmitió con claridad, precisión y de forma completa, se deberá señalar el día en que se haga y la breve reseña del contenido de la resolución que se notifica.

Por lo que dicha notificación **no deberá limitarse a realizar una impresión de pantalla de la cuenta electrónica desde la que se manda la notificación**, sino que se deberá, además, adjuntar otros elementos que generen convicción sobre la debida notificación tales como la impresión del acuse de envío y recepción de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a la **Sala Regional**, en su domicilio oficial.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en su domicilio oficial.





**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE NO.: PO/MEX/38/2022**

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a la **Dirección Nacional Ejecutiva**, en su domicilio oficial.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a la **Organización Nacional de Mujeres**, en su domicilio oficial.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a la **Secretaría de Igualdad de Géneros de la DNE**, en su domicilio oficial

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución al **Órgano de Afiliación**, en su domicilio oficial.

**NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente resolución a la **Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de México**, en su domicilio oficial.

**Publíquese** la presente resolución en los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria<sup>70</sup>, hecho lo anterior archívese este asunto como total y definitivamente concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Integrantes presentes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, para todos los efectos estatutarios a que haya lugar.

**¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODAS Y TODOS!**

**JOSÉ CARLOS SILVA ROA**  
**PRESIDENTE**

**CHRISTIAN GARCÍA REYNOSO**  
**SECRETARIO**

**MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ**  
**COMISIONADA**

LCC/JCSR

<sup>70</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento de Disciplina, con las reservas de ley expuestas en la presente resolución.